

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
8431/2019**

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

TERCEROS INTERESADOS: ***** Y
OTROS

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIO: JESÚS ROJAS IBÁÑEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: ***** y ***** , por derecho propio y en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijas, demandaron en la vía ordinaria mercantil, del ***** (“*****”), y de los miembros de su Consejo de Administración, las siguientes prestaciones: el reconocimiento como accionistas mediante sentencia firme, al ser propietarios de la acción ***** de la sociedad; la inscripción respectiva en el libro de accionistas; el uso y disfrute irrestrictos a las instalaciones deportivas, recreativas y demás que cuenta dicho *****; y el pago de una indemnización por daño moral causado a los actores, así como el pago de gastos y costas.

El juzgado de primera instancia dictó sentencia definitiva, la cual fue recurrida por ambas partes. En la sentencia de apelación, la sala declaró insubsistente la sentencia de primer grado, para el efecto de que se repusiera el procedimiento para que se admitieran y desahogaran correctamente diversas pruebas. Una vez repuesto el procedimiento, el juzgado dictó sentencia en favor de la parte acora, sin condenar a la parte demandada al pago de la indemnización por daño moral. En una segunda sentencia de apelación, la sala del conocimiento condenó a la demandada al pago de todas las prestaciones reclamadas.

Ante ello, la parte demandada promovió juicio de amparo directo. El tribunal colegiado del conocimiento concedió el amparo solicitado, al considerar que en la adquisición de la acción ***** de la sociedad mercantil, el actor del juicio ordinario no cumplió con la cláusula octava de los estatutos.

El señor ***** , por propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de sus hijas menores de edad, en su carácter de terceros interesados y recurrentes adhesivos, interpusieron recurso de revisión. La Presidencia de la Suprema Corte desechó el recurso. Con posterioridad al declarar fundado un recurso de reclamación, esta Primera Sala estudió el asunto y determinó revocar la sentencia recurrida, al advertir que el tribunal colegiado interpretó

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

indebidamente el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ante ello, el tribunal colegiado dictó una nueva sentencia de amparo, en el sentido de conceder el amparo al *****.

En contra de la sentencia anterior, el ***** interpuso recurso de revisión. La Presidencia de esta Suprema Corte admitió el recurso y lo turnó a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Inconforme, *****, *****, *****, ***** y *****, por conducto de su autorizado en términos amplios, y en su carácter de quejosos adhesivos y tercero interesados, interpusieron recurso de reclamación. La Primera Sala determinó declarar infundado el recurso y confirmó el acuerdo de Presidencia referido.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES DEL CASO	Se resumen los antecedentes del asunto.	2
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	8
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	9
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	La revisión en amparo directo es procedente, en tanto se aprecia que subsiste un tema constitucional que no constituyó materia de revisión del diverso amparo directo en revisión 6848/2017, correspondiente al estudio de constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Este es un tema de interés excepcional, ya que no se advierte que esta Primera Sala se haya pronunciado sobre la regularidad constitucional del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, con relación a si el concepto de “secreto fiscal” que establece es contrario a los artículos 14 y 17 constitucionales, a la luz del derecho humano de acceso a la información previsto en el precepto 6 de la Norma Fundamental y de un examen de proporcionalidad, en términos del artículo 1 de la Carta Magna.	51
V.	ESTUDIO	Se analiza la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal Federal. El recurrente refiere esencialmente que la figura del secreto fiscal	65

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

		<p>hace alusión a una reserva absoluta de información, sin establecer ninguna razón ya sea de interés público o seguridad nacional para que haya una reserva temporal de la información y ésta, a su vez, confronta el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, por lo que debe verificarse la finalidad perseguida por esta figura a través de un examen de proporcionalidad.</p> <p>El agravio es infundado. Si bien esta figura establece una obligación a la autoridad de reserva absoluta la finalidad de proteger los datos personales entregados a la autoridad fiscal o recabados por ésta, relacionados con las obligaciones tributarias, también prevé excepciones por cuestiones de interés público e índole social, precisamente como una limitante al derecho de acceso a la información, en atención a lo dispuesto el artículo 6º Constitucional.</p> <p>Además, contrario a los argumentos de la parte recurrente, la figura del secreto fiscal no coarta su derecho a probar como formalidad esencial del procedimiento, y/o tampoco atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva. Tal y como lo razonó el tribunal colegiado, en el caso, la existencia de la prueba documental referente al instrumento notarial donde se pactó el precio de la compraventa no alcanza por sí sola a demostrar la simulación de un acto. De ahí que, para fortalecer la convicción del juzgador podía aportar otras pruebas, pues ello no dependía totalmente del informe fiscal solicitado. Por lo tanto, no es necesario realizar el examen de proporcionalidad referido por la parte recurrente.</p>	
<p align="center">VI.</p>	<p align="center">DECISIÓN</p>	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentencia definitiva de diez de marzo de dos mil diecisiete y su aclaración del diecisiete de los mismos mes y año, pronunciadas por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los tocas de apelación ***** y ***** , así como su ejecución atribuida a la Juez Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, conforme a los</p>	<p align="center">76</p>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

		<p>efectos y alcances señalados en la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO. La Justicia de la unión no ampara ni protege a ***** , ***** , A ***** , ***** NI ***** , TODAS DE APELLIDOS ***** , en el amparo adhesivo.</p>	
--	--	---	--

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
8431/2019**

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

TERCEROS INTERESADOS: ***** **Y
OTROS**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIO: JESÚS ROJAS IBÁÑEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____ emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 8431/2019, promovido en contra de la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 360/2017 de su índice.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en verificar si se cumplen los requisitos procesales necesarios para su estudio, y de ser así, analizar si la sentencia recurrida atendió cabalmente a los estándares y lineamientos determinados en la sentencia del diez de abril de dos mil diecinueve emitida por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 6848/2017¹.

¹ Fallado por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente). En contra de los emitidos por los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández (quien se reservó el derecho a formular voto particular) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

I. ANTECEDENTES DEL CASO

De la información que se tiene acreditada en autos del toca de apelación ***** y ***** del índice de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del expediente electrónico del juicio de amparo 360/2017 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo número único nacional ***** del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial Federal, así como del diverso amparo directo en revisión 6848/2017 y recurso de reclamación 534/2020² ambos del índice de esta Primera Sala, se advierte que:

1. El treinta de junio de dos mil catorce, ***** y ***** , por derecho propio y en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijas, demandaron en la vía ordinaria mercantil, del ***** , en adelante ***** , y de los miembros de su Consejo de Administración, las siguientes prestaciones:
 - El reconocimiento como accionistas mediante sentencia firme, al ser propietarios de la acción ***** (*****) de la mencionada sociedad;
 - La inscripción respectiva en el libro de accionistas;
 - El uso y disfrute irrestrictos a las instalaciones deportivas, recreativas y demás que cuenta dicho *****;
 - El pago de una indemnización por daño moral causado a los actores, así como el pago de gastos y costas.

2. El conocimiento de la demanda recayó en el Juzgado Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México. El trece de octubre de dos mil quince la juez dictó sentencia en la que acogió las prestaciones reclamadas, a excepción del pago de la indemnización por daño moral, así como de los gastos y costas del juicio.

² Fallada en sesión virtual el primero de julio de 2020, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente); en contra del emitido por el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

3. **Primer recurso de apelación:** Inconformes con esa determinación, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y expresaron los agravios respecto de las apelaciones preventivas de tramitación conjunta con la definitiva, cuyo conocimiento correspondió a la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resueltos mediante diecisiete sentencias, todas de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, donde declaró insubsistente la sentencia de primer grado y ordenó reponer el procedimiento para que se admitieran y desahogaran correctamente diversas pruebas.
4. Una vez repuesto el procedimiento, la Titular del Juzgado Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México dictó nueva sentencia el quince de noviembre de dos mil dieciséis en favor de la parte actora, sin condenar a la parte demandada al pago de la indemnización por daño moral.
5. **Segundo recurso de apelación:** En contra del fallo, ambas partes interpusieron nuevamente recursos de apelación bajo los tocas ***** y ***** de su índice, resueltos en sentencia de diez de marzo de dos mil diecisiete, por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, condenando a la demandada al pago de todas las prestaciones reclamadas.
6. Posteriormente, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete se hizo aclaración a dicha sentencia³.
7. **Juicio de amparo directo:** La demandada promovió juicio de amparo directo por medio de sus representantes, mientras que la parte actora interpuso amparo adhesivo de los cuales conoció el Quinto Tribunal Colegiado en

³ Foja 175 del toca *****.

En los términos siguientes: “Se aclaró la sentencia emitida por esta sala el diez de marzo del año en curso, en todas aquellas partes que por un error se asentó “...**de la acción** *****...” debiendo decir “...**de la acción** *****...”, lo que se realiza por así corresponder con las constancias de autos y para los efectos legales a que haya lugar (...).”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

Materia Civil del Primer Circuito, registrándolo bajo el número 360/2017 de su índice.

8. En sesión del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete⁴, el tribunal emitió sentencia, en la que concedió el amparo solicitado bajo el argumento de que, tal como lo alegó la parte quejosa, en la adquisición de la acción ***** (*****) de la sociedad mercantil demandada, no cumplió con el contenido de la cláusula Octava de los Estatutos sociales que dice:

“Octava. La transmisión de las acciones podrá hacerse libremente siempre y cuando el adquirente (a) obtenga la autorización por escrito del Consejo de Administración en los términos del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y (b) acredite la propiedad de algún lote de terreno, casa o unidad condominal en el desarrollo “*****” y observándose lo dispuesto por la cláusula sexta de esta escritura. Una vez cubierta la condición anterior, se deberá notificar por escrito a la sociedad para efecto de inscribir la misma en el libro de accionistas, previa comprobación por el adquirente del cumplimiento de las obligaciones que establezcan las leyes fiscales, en su caso. La adquisición de acciones no dará derecho a su titular a usar las instalaciones, establecimientos, locales y demás activos de la sociedad ya que para esto se requiere la resolución previa y por escrito del Consejo de Administración...”.

9. El razonamiento total del tribunal colegiado para conceder el amparo consistió en que, no se obtuvo la autorización a que se refiere el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dispone:

“Artículo 130.- En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado”.

10. A partir de lo anterior, el amparo se concedió para el efecto de que la sala responsable:
- Deje insubsistente el fallo reclamado;
 - Dicte otro en el que declarara fundados los agravios relativos al indebido estudio de las excepciones y defensas concernientes a la falta de acción y

⁴ Páginas 357 a 604 del cuaderno de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

derecho derivadas de la inobservancia de los requisitos legales y estatutarios para la transmisión de la acción, de acuerdo con la correcta valoración probatoria señalada en la ejecutoria de amparo.

- Tuviera por no acreditada la acción y absolviera a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas, resolviendo conforme a sus atribuciones sobre el tema de costas.

11. **Amparo directo en revisión 6848/2017.** Mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, ********* y *********, por derecho propio y en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijas, en su carácter de terceros interesados y recurrentes adhesivos, interpusieron revisión en contra de la sentencia del juicio de amparo 360/2017, dictada por el Tribunal Colegiado mencionado.

12. En acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete, el entonces presidente de esta Suprema Corte lo registró con el número 6848/2017 y desechó el recurso de revisión de amparo directo al considerar no se cumplieron los requisitos de procedencia, porque en el amparo no se planteó concepto alguno de constitucionalidad, ni se omitió o introdujo por el Tribunal Colegiado, por lo que no se cumplían con los requisitos necesarios.

13. **Recurso de reclamación 1937/2017:** Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de reclamación, mismo que se registró con el número 1937/2017, y fue resuelto en sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho. Por mayoría de tres votos de los integrantes de la Primera Sala⁵, se determinó declararlo fundado y por ende se revocó el acuerdo del desechamiento y se ordenó la admisión y trámite del recurso de revisión interpuesto.

14. Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el entonces presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, advirtiendo que la cuestión constitucional que se actualiza es la

⁵ Mayoría de tres votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra de los emitidos por el ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y la ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

interpretación del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y turnó a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena⁶.

15. Mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el representante legal del *****, en su carácter de quejoso principal, interpuso escrito de revisión adhesiva. Fue admitido mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciocho por el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
16. Esta Primera Sala, en sesión de diez de abril de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos⁷, determinó revocar la sentencia recurrida. Ello, al advertir que el Tribunal Colegiado había interpretado indebidamente el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que revocó la sentencia recurrida y ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que atendiera la litis de amparo con base en la correcta interpretación del precepto y, así, analizara la legalidad de la cláusula octava de los Estatutos de la sociedad quejosa.
17. **Segunda sentencia de amparo directo.** En cumplimiento al fallo emitido en el amparo directo en revisión 6848/2017, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión de tres de octubre de dos mil diecinueve, dictó una nueva sentencia de amparo en el sentido de conceder el amparo al *****. Los efectos de dicha concesión fueron para que la autoridad responsable:
 - Dejara insubsistente el fallo reclamado.
 - Dictara otro en el que reiterara las consideraciones que no son materia de la concesión.
 - Determinara infundados los agravios de la parte actora apelante en los que se combate la absolución del pago de indemnización por daño moral y confirmara en sus términos la sentencia de primera instancia.

⁶ Amparo directo en revisión en que se actúa 6848/2017, Fojas 80 a 82.

⁷ Por mayoría de tres votos de los ministros: Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente). En contra de los emitidos por los señores ministros: Norma Lucía Piña Hernández (quien se reservó el derecho a formular voto particular) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

- Por último, negó la protección constitucional a los quejosos adherentes.

- 18. Trámite del recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el *****, por medio de sus representantes interpuso recurso de revisión ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en contra de la sentencia del tres de octubre de dos mil diecinueve emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo 360/2017.
19. Recibidas las constancias en este Alto Tribunal, mediante acuerdo de Presidencia de este Alto Tribunal de quince de enero de dos mil veinte, se ordenó formar el expediente, se registró bajo el número 8431/2019 y se turnó a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para el estudio correspondiente.
20. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte, el entonces presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al estudio del asunto y ordenó el envío de autos al ministro ponente.
- 21. Recurso de reclamación 534/2020:** Inconforme con el auto antes referido, *****, *****, *****, ***** y *****, por conducto de su autorizado en términos amplios, y en su carácter de quejosos adhesivos y tercero interesados en el juicio de amparo 360/2017 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, interpusieron el recurso de reclamación, mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veinte ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue registrado con el número 534/2020.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

22. En sesión remota de primero de julio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los integrantes de la Primera Sala⁸, se determinó declararlo infundado y se confirmó el acuerdo de quince de enero de dos mil veinte, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 8431/2019, por lo que se ordenó el reenvío de autos al ministro ponente.

II. COMPETENCIA

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en atención a que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza civil, competencia de esta Primera Sala, aunado a que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹.

III. OPORTUNIDAD

24. La sentencia recurrida se le notificó a la parte quejosa personalmente el viernes ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el lunes once de ese mismo mes y año. De esta manera, el plazo de diez días para interponer recurso de revisión, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del martes doce al miércoles veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, descontándose los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y veinte de noviembre de esa anualidad, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19, 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica

⁸ Por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente); en contra del emitido por el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁹ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47; así como, en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, si el recurso de revisión se presentó el cinco de noviembre del dos mil diecinueve ante las Oficinas de Correspondencia y Certificación Judicial del tribunal colegiado correspondiente, se concluye que se interpuso oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN

25. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, debido a que se le reconoció el carácter de quejoso principal en el juicio de amparo directo 360/2017 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

26. A fin de corroborar la procedencia del presente recurso de revisión en amparo directo y dados los antecedentes del mismo es necesario hacer referencia a las consideraciones de la primer sentencia de amparo emitida en el juicio de amparo 360/2017 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como, de la sentencia pronunciada por esta Primera Sala al fallar el amparo directo en revisión 6848/2017; la segunda sentencia de amparo pronunciada en cumplimiento al fallo de esta Sala, que constituye la materia de la presente revisión, y a los agravios formulados en el presente recurso de revisión.
27. **Demanda de amparo.** La quejosa, hoy recurrente, argumentó en la demanda de amparo los siguientes conceptos de violación:
- i. En primer término alegó que la responsable realizó una inadmisibles interpretación del artículo 2322 del Código Civil Federal, lo aplica indebidamente y niega el derecho de la quejosa, en franca violación a sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales de conformidad con los cuales en los juicios del orden civil la sentencia definitiva debe ser conforme a la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

letra de la ley o conforme a su interpretación jurídica y toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que emitiendo sus resoluciones en los términos que fijan las leyes de manera completa e imparcial la responsable, han omitido el estudio a cabalidad de las defensas de la quejosa y han eludido resolver debidamente la cuestión más importante en el sentido que la tercera perjudicada no satisfizo los requisitos establecidos en los estatutos sociales y pretende que la SOCIEDAD quejosa la reconozca como accionista a pesar de violar flagrantemente sus disposiciones societarias.

- ii. Alegó como violación procesal que ha trascendido al resultado del juicio y cuya acción de amparo fue oportunamente preparada por la quejosa y que cuando vinieron a juicio los terceros interesados no acompañaron la multicitada escritura inscrita -que era su documento base de la acción-, sino que fue hasta después; en la vista que se les dio con las excepciones y defensas hechas valer por mi representada en el juicio natural, cuando acompañaron una con datos de registro, la que nunca le fue presentada a ninguno de los integrantes del Consejo de Administración de su representada. Además, que la tercera interesada compareció a juicio con una copia certificada de la escritura de compraventa de departamento SIN INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD y fue oportunamente objetada por la quejosa al contestar la demanda y desde el escrito de contestación de demanda se opuso la excepción de Preclusión de la Oportunidad de Exhibir Documentos.
- iii. En el segundo concepto de violación alega que se soslayó el requisito estatutario contenido en la CLÁUSULA OCTAVA de los estatutos sociales del *********, consistente en que la persona que pretenda adquirir una acción, debe obtener autorización por escrito del Consejo de Administración en los términos del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entonces sostiene que la quejosa no “tuvo conocimiento” o dio su conocimiento implícito o autorizó de cualquier manera, la adquisición de la acción materia del juicio natural por parte de los tercero interesados, y que la Sala responsable con absoluta parcialidad y tendencioso ejercicio de jurisdicción; contrariamente a las constancias de autos y apartándose de la cuestión debatida no consideró ese requisito, aunado a que se determinó que la quejosa tuvo como accionista a la parte actora y que autorizó implícitamente la venta de la acción *********.
- iv. Por otra parte, alega que debe considerarse que del contenido de la Cláusula VIGÉSIMA PRIMERA de los Estatutos Sociales, en concordancia con el primer

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

párrafo de la Cláusula OCTAVA de los Estatutos Sociales, de los cuales se concluye indiscutiblemente que en el ámbito de la libre definición de su forma de organizarse al adquirir la personalidad jurídica diferente a la de sus accionistas, existen facultades y procedimientos exclusivos del Consejo de Administración que no deben entenderse como indebidamente lo hace la sala responsable, implícitamente delegados en una persona diferente. Además, que la cláusula Vigésima Primera de los Estatutos Sociales, que se hizo valer en el punto 12 del capítulo de Excepciones y Defensas de la contestación de demanda a propósito de la carencia de facultad alguna de la señora ***** para conocer, pronunciarse o determinar cuestión alguna que no tuviera que ver con el poder limitado para concurrir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que le fue otorgado.

- e. Al oponer la segunda excepción de falta de interés jurídico, de derecho y de acción de la actora, hizo valer la validez y obligatoriedad de los Estatutos de la quejosa, de lo que era evidente que el tema relativo a la autorización del Consejo de Administración para la transmisión de una acción es una facultad exclusiva de éste, es contrario a las constancias de autos, como indebidamente lo sostiene la Sala responsable al decir que mi representada “tuvo conocimiento” o “autorizó implícitamente” la transmisión de la acción ***** que pretenden los ahora tercero perjudicados, basándose para ello en una serie de conjeturas tomadas a título de inferencias que ilegalmente establece dicha responsable a partir del tercer párrafo de la página 6 de la sentencia que constituye el acto reclamado.
- f. Alega también la indebida valoración a diversas probanzas que fueron desahogadas en juicio, entre ellas periciales y un correo electrónico al que dice no se debió conferir valor probatorio. Y que el acto reclamado conculca los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad tutelados en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, así como el derecho humano de acceso a la justicia imparcial y completa que consagra el artículo 17 de dicha Norma Fundante Básica, en tanto al contestar la demanda en el juicio natural, se hizo valer como excepción que la pretendida compraventa de la acción ***** representativa de una parte de su capital social resultaba una simulación, que impactaba además en la compraventa del departamento aducida por la aquí tercera interesada; como puede comprobarse con la simple lectura de la página 9 del escrito de contestación de demanda en el que inclusive se señaló un rubro denominado: “Simulación de la Compraventa de la Acción” que se trata de una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

excepción de mero derecho, que además ha quedado probada de las constancias de autos; por lo que de conformidad con el mandato expreso del artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente juicio, debió ser tomada en cuenta para decidir en favor de la quejosa, sin que la responsable atendiera dicho mandato legal al negarse indebidamente a reconocer la acreditación de la referida excepción.

- g. Por otra parte, señala que la sentencia de primera instancia es incongruente, con lo cual la responsable confirma el fallo de primera instancia e incurre en la misma incongruencia que se reclamó a la juez de origen en perjuicio de los derechos fundamentales de la quejosa, que consagran los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna; ya que dicta una sentencia que inaplica la ley y que resuelve de manera parcial la controversia planteada.
- h. Alega que es equivocado el razonamiento de la responsable en el sentido de que si la página 12, dice que los alegatos de la quejosa relativos a que la verdadera litis en el presente juicio consiste en determinar si los actores (aquí terceros interesados) tienen el carácter de accionistas o si carecen de tal carácter por no haber obtenido la autorización que debieron requerir del Consejo de Administración conforme a la Cláusula Octava, son improcedentes porque la falta de aprobación del Consejo de Administración del ***** no invalida la calidad y el derecho de socios que tienen los actores, pues ni el artículo 130 de la misma ley, ni la cláusula OCTAVA de los estatutos sociales de la enjuiciada, surten efecto alguno a la parte actora.
- i. Es falsa la afirmación de la responsable de que la quejosa fundó en el artículo 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles su excepción de que los actores no pueden ser considerados socios de ella, conforme a la Cláusula Octava de sus estatutos. Y alega que la quejosa hizo valer dos cuestiones diferentes, una consistente en que conforme a lo dispuesto en la Cláusula Octava de sus estatutos sociales (que contiene 5 estipulaciones diferentes) no se puede tener como socios a los actores, y otra consistente en que el artículo 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que la transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción, cosa que no aconteció en el presente caso, en el que no hay endoso y el título no tiene ninguna anotación.
- j. El razonamiento de la responsable es parcial e incongruente y deja sin resolver la defensa hecha valer relativa a los requisitos de la transmisión de una acción

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

por endoso que establece el artículo 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Igual cuando la responsable pretende que resulta fundada la pretensión de la parte aquí tercera interesada de ser inscritos como socios y de usar las instalaciones, con fundamento en los artículos 9 y 39 del mismo, en franca violación a los derechos fundamentales de la quejosa consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales de conformidad con los cuales cualquier acto de autoridad que conlleve una molestia para los gobernados debe estar debidamente fundado y motivado ya que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que emitiendo sus resoluciones en los términos que fijan las leyes de manera completa e imparcial. La única razón por la cual la responsable considera que es procedente que se inscriba a los aquí a los terceros como socios y se les dé el uso de las instalaciones del ***** , la hace consistir en que antes, ha resuelto que las estipulaciones de la Cláusula Octava de los estatutos societarios no surten ningún efecto en su contra, porque son ilegales. Y además, la responsable finalmente dice ocuparse del primer agravio expresado por la quejosa y sistemáticamente declara improcedentes todas las excepciones hechas valer, pretendiendo que realiza un estudio acerca de las mismas, cuando en realidad las desdeña haciendo razonamientos a priori y reiterando las arbitrarias consideraciones, y combatidas en los anteriores conceptos de violación.

- k. Continúa alegando que dado que la sala señalada como responsable, se dedicó a hacer una enumeración incompleta de las excepciones y defensas opuestas contestando -y no analizando ni desentrañando el sentido de todas y cada una de las mismas, como ya se ha expuesto en los demás conceptos de violación, se omitió el estudio de los conceptos tratados al interponer cada una de las citadas excepciones y defensas, probando con ello, la falta de exhaustividad y por consiguiente de congruencia en que incurre la sala señalada como responsable al dictar la sentencia reclamada. En tanto, que en contra de la ley y de los principios más elementales de la lógica, la responsable sostiene que el endoso e inscripción de la acción son posteriores a su adquisición. Razonamiento con el que indebidamente la responsable sostiene que la sociedad debe reconocer como socio a quien haya comprado una acción y no como dice la ley: “a quien haya sido inscrito en el libro de registro de accionistas”.
- l. Y en esa lógica alega que la sentencia reclamada conculca los derechos de la quejosa al grado de ignorar totalmente su regulación societaria y de pretender, la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

responsable, sustituirse a su órgano de representación que es el Consejo de Administración y cuya voluntad sólo puede formarse conforme a derecho con la DELIBERACIÓN DE SUS INTEGRANTES Y CON UNA MAYORÍA CALIFICADA Y DETERMINADA POR SU CONTRATO SOCIAL. Se agrega, que la responsable señala que a pesar de que no existió la incongruencia reclamada, al resolver la apelación de la aquí tercera interesada resolvió condenar al pago de la indemnización, lo cual demuestra que sí existía la incongruencia (habida cuenta de que no se puede absolver y condenar al mismo tiempo con base en la ilicitud o licitud de los hechos a dos prestaciones diferentes) sólo que en lugar de absolver de todas las prestaciones a la quejosa ha procedido indebidamente la Sala a condenarla, siendo materia de posterior concepto de violación la impugnación de la nueva condena a indemnizar daño moral que ha impuesto la responsable y que es totalmente ilegal.

- m. La sola lectura del acto reclamado en la parte de que se duele la quejosa permite comprobar que la autoridad responsable legitima que la juez de origen haya admitido y valorado una escritura pública que se acompañó a la demanda sin inscripción ante el registro público porque posteriormente y en forma extemporánea vino a juicio en segundo testimonio ya inscrita ante dicho registro público. Tales cuestiones fueron ya combatidas en el primer concepto de violación y corresponden además a violaciones procesales oportunamente impugnadas en preparación de la acción de amparo y a las que ya me he referido, por lo que respetuosamente pido se tenga por inserto aquí lo antes manifestado; cuestión que expreso para que se tenga por combatido, el acto reclamado en todas y cada una de sus consideraciones y partes.
- n. No puede la responsable sostener que en el contrato de compraventa de la acción las partes se obligaron en los términos que expresa porque existe un documento público que prueba que es falso porque de conformidad con la ley lo expresado en el mismo es verdad y al no comprender en el precio otro bien diferente de los que señala como es la acción, resulta que quien afirme lo contrario estará firmando una mentira, sin que el agravio en la apelación, hecho valer por la quejosa, pueda catalogarse como subjetivo, como hace la responsable y menos porque la autoridad hacendaria haya negado informes que únicamente vendrían a confirmar lo que ya ha quedado demostrado.
- o. La responsable concluye de forma indebida que es incorrecta la remisión a la Cláusula Octava porque son las diferentes normas estatutarias en realidad lo que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

hacen remisión a la obligatoriedad de los estatutos, cuestión que se negó a estudiar la responsable dejando inaudita a la quejosa y que incluso evadió argumentando que no corresponden al contrato societario lo cual es falso y contrario a la ley que expresamente los considera una y la misma cosa. Dado que además la responsable pretende que son aplicables los argumentos suyos, que ya se han combatido en los anteriores conceptos de violación; y se remito a los mismos, para que se tenga por combatido el acto reclamado en todas y cada una de sus consideraciones y parte.

- p. La descalificación del valor probatorio que hace la responsable es exorbitante y contraria a la ley y no hay razón ninguna suficiente para sus conclusiones, por lo que se pide se tenga por expresado aquí lo vertido en anteriores conceptos de violación sin que en ninguna de sus anteriores manifestaciones se pueda justificar el que niegue valor a una documental pública como lo hace la responsable. Agrega que es contrario al derecho fundamental de justicia completa que la responsable omite resolver sobre todas y cada una de las cuestiones hechas valer ante ella por lo que debe ampararse a la quejosa para que la responsable se pronuncie al respecto.
- q. En referencia a la sentencia de primera instancia, alega que la jueza viola el derecho humano de acceso efectivo a la justicia que corresponde a mi representada, interfiriendo en los pactos que rigen su vida social para sustituirse en las facultades y posición de su Consejo de Administración, propiciando un privilegio en favor de los terceros interesados, que es contrario a las garantías de igualdad, pues no es dable pensar que fuera de lo que dispone tanto la ley como sus estatutos, el pretendido derecho de propiedad respecto de una acción, se extienda automáticamente al uso y disfrute de una persona que le es ajena, por mucho que sean considerados como en la especie acontece de manera arbitraria propietarios de un título accionario.
- r. La quejosa considera que la sala responsable viola sus derechos fundamentales al negarse a cumplir con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 133 de ese Supremo Ordenamiento, afirmando que carece de atribuciones para conocer de ese tema y citando una tesis que no es aplicable y asimismo al determinar en los Tocas de Apelación Nos. (sic) ***** y ***** que son infundados los conceptos de agravio que se le hicieron valer en las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de fecha diez de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

marzo de dos mil diecisiete por las que los resolvió, dejando con ello de recabar la prueba consistente en el informe del SAT, además que la imposibilidad de ofrecer dicha prueba viola sus derechos fundamentales y por esa razón cuestiona la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que señala le perjudica y por el cual plantea el estudio de la inconstitucionalidad al Tribunal Colegiado para que se pronuncie al respecto.

- s. Por último, se duele de la parte en la que en la sentencia reclamada, la responsable resuelve la apelación de la parte aquí tercera interesada, en la que se dolió de que la juez a quo, a pesar de haber resuelto que se le debe considerar como socio, absolvió a la quejosa del pago reclamado como indemnización por daño moral y procede a revocar tal determinación condenando a la quejosa al pago de ***** como la responsable, además, se da a la tarea de pretender sustentar la condena de daño moral que impone a la quejosa en sus equivocadas apreciaciones de los hechos probados en juicio, por lo que resulta necesario demostrar la inconstitucionalidad de tal proceder.

28. Sentencia de amparo. El Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo solicitado, con base en los siguientes razonamientos:

- a. En un análisis en general consideró que los conceptos de violación que se analizan son esencialmente fundados, porque la sentencia reclamada derivó de un juicio ordinario mercantil en el que se pretendió de la aquí quejosa y las personas físicas que integran su Consejo de Administración el reconocimiento de la calidad de accionistas de los actores, en virtud de haber adquirido mediante contrato privado de compraventa celebrado el quince de enero de dos mil catorce, la acción ***** de su entonces titular (persona física), y como consecuencia del citado reconocimiento, la inscripción correspondiente en el libro de accionistas de la sociedad enjuiciada y la anuencia para el acceso y uso de las instalaciones deportivas y recreativas de la citada sociedad.
- b. Asimismo, los actores reclamaron el pago de una indemnización por el daño moral que estimaron ocasionado y el pago de gastos y costas generados por el juicio.
- c. Señaló que los actores del juicio natural adquirieron un inmueble, departamento en el edificio que se identifica como ***** ubicado dentro del fraccionamiento *****), Delegación ***** , código postal ***** , mediante el contrato

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

- de compraventa que consta en escritura pública *****, pasada ante la fe del Notario Público ***** de la Ciudad de México. Realizada la compraventa descrita, los actores celebraron también **contrato privado de compraventa** respecto de la **acción**, correspondiente a la sociedad anónima de capital variable, con la persona física propietaria de ésta, también vendedor del citado departamento.
- d. Durante la negociación que antecedió a la compra tanto del departamento como de la acción, la sociedad emisora de la acción, según el dicho de los actores, estuvo enterada de las intenciones de comprar los bienes referidos; no obstante ello se ha negado sin causa jurídica el acceso, uso, goce y aprovechamiento de las instalaciones del ***** propiedad de la sociedad demandada e incluso fue comunicado a los actores por medio de la gerente general que el Consejo de Administración no admitió a los actores como socios del ***** . Y ante la responsable se alega que el Consejo de Administración del ***** ha imposibilitado a los actores el aprovechamiento de las instalaciones no obstante el derecho que les asiste como propietarios del departamento y titulares de la acción.
- e. Por su parte, el Colegiado precisó que en el juicio natural para sustentar la acción se sostuvo que el ***** , es una sociedad mercantil cuyo objeto social se dirige a administrar y operar el ***** deportivo del fraccionamiento “*****” y sus acciones representativas corresponden a las personas físicas propietarias de casas o departamentos del fraccionamiento, condición a la que se encuentra sujeta la calidad de accionista y socio, de modo que las únicas ganancias que la citada sociedad anónima reporta a sus accionistas consiste en el uso de las instalaciones, pues la titularidad de una acción da derecho a su aprovechamiento y ello es precisamente lo que motiva a la adquisición de un bien dentro de ese fraccionamiento.
- f. En cuanto a la prestación de la indemnización por daño moral los actores sostuvieron que derivado de la restricción para el acceso y uso de las instalaciones se afectó su honor y reputación, pues constituye un acto de desprecio, desmerecimiento y desvalorización frente a terceros y por otra parte impide el desarrollo y sano esparcimiento de la familia. De suerte que la sociedad enjuiciada, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones que le fueron reclamadas al aducir que los actores no cumplieron los requisitos de transmisión de la acción, conforme a los estatutos sociales de la moral demandada, en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

especial en lo dispuesto por las cláusulas octava y novena de los estatutos sociales, por lo que carecían de acción y derecho para demandar el reconocimiento de la calidad de accionistas y la consecuente inscripción en el libro respectivo. Asimismo, se hizo valer la excepción de nulidad del contrato de compraventa derivado de la ilicitud en lo tocante a la condición del acto, consistente en la omisión de obtener la autorización del Consejo de Administración para la transmisión de la acción, como se prevé en los estatutos sociales, y la derivada de los artículos 29, 30 y 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por la inexistencia de endoso de la acción.

- g. Y advirtió que la parte demandada también sostuvo, entre otras defensas, que la compraventa de la acción fue un **acto simulado** porque en la escritura pública en la que consta la transmisión del inmueble no se hizo alusión alguna al precio que supuestamente se pagó por esa acción, no obstante que en el contrato de compraventa privado se asentó que el precio de la acción estaba incluido en la venta del inmueble.
- h. Y precisó que la sentencia reclamada **modificó la sentencia primigenia y se condenó a la demandada al pago de una indemnización por daño moral en favor de los actores**. Y al analizar la legalidad de dicha sentencia, el Colegiado estimó que de acuerdo al numeral 189 de la Ley de Amparo resulta suficiente para conceder el amparo, soslayando el concepto de violación quinto que aduce que la sentencia reclamada es incongruente con las excepciones y defensas hechas valer por la quejosa porque la deja inaudita, respecto de los agravios que se hicieron valer con relación a la necesaria aplicación del párrafo primero de la cláusula octava en relación con la vigésima primera de los estatutos sociales, porque la autoridad responsable calificó de improcedentes los argumentos planteados en su recurso de apelación en cuanto a que la verdadera litis en el juicio consiste en determinar si los actores (aquí terceros interesados) tienen el carácter de accionistas o si carecen del mismo, por no haber obtenido la autorización que debieron requerir del Consejo de Administración, de acuerdo con lo previsto por la cláusula Octava de los estatutos sociales; pues al efecto la Sala responsable refirió que la falta de aprobación del Consejo de Administración del ***** no invalida la calidad y el derecho de accionistas que tienen los actores, “pues ni el artículo 130 de la misma ley, ni la cláusula OCTAVA de los estatutos sociales de la enjuiciada, surten efecto alguno a la parte actora”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

- i. De acuerdo con lo anterior, el Colegiado advirtió que la quejosa sostiene que la sala responsable resolvió sin analizar el contenido de la cláusula Octava de los estatutos sociales al señalar que ésta es una cláusula restrictiva y que no surte efecto alguno porque no está en el contrato social. Argumentos que calificó como fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, pues asiste razón a la quejosa al sostener que en el análisis de la controversia se soslayó lo dispuesto por la cláusula Octava de los estatutos sociales, cuya aplicación fue descalificada por la autoridad responsable a partir de una premisa falsa que derivó en la incorrecta apreciación de la controversia, con tanto la sala responsable desestimó los argumentos de la demandada apelante en el sentido de que el juez responsable fijó incorrectamente la litis de origen y desestimó indebidamente las excepciones sobre la falta de observancia de los requisitos estatutarios, porque la parte actora no presentó autorización escrita por el Consejo de Administración, conforme a las cláusulas Octava y Novena de los estatutos sociales, razón esencial por la que la Sala responsable consideró inobservable lo dispuesto por la cláusula octava de los estatutos sociales –que regula la transmisión de las acciones de la sociedad– surgió de considerar que dicha cláusula se pactó en los estatutos sociales y no en el contrato social, instrumentos que estimó distintos; por lo que consideró dicha autoridad que no se cumplió con la condición prevista en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- j. Empero, el Colegiado de los artículos 6 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles determinó que los estatutos sociales se constituyen con todos los requisitos previstos en los artículos 6 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los que se encuentran las reglas establecidas en la escritura constitutiva sobre **la organización y funcionamiento** de la sociedad. Ya que el primero de los numerales transcritos prevé requisitos formales que la escritura constitutiva de una sociedad para su correcta identificación, entre los que se encuentran los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; el objeto, razón social o denominación; duración, el importe del capital social; la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, entre otros. Asimismo, dicho precepto en el último párrafo dispone que todos esos requisitos en conjunto con las reglas que delimiten el funcionamiento de la empresa constituyen los estatutos de la misma.
- k. Por otra parte, el artículo 91 de la misma ley establece otro tipo de requisitos que deben definirse para asegurar la operatividad y funcionamiento de la sociedad,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

entre los que se encuentran la parte exhibida del capital social; el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, la forma y términos en que deba pagarse la parte insoluble de las acciones; la participación en las utilidades concedida a los fundadores, etcétera, así como las estipulaciones que impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- I. De acuerdo con el texto de dichos numerales se advierte que los estatutos sociales no son distintos del contrato social o acta constitutiva, sino que forman parte de ésta, pues son las normas internas que rigen la vida de las sociedades, integradas a su acto constitutivo, observables desde el nacimiento de la sociedad hasta su fin. En efecto, los estatutos sociales contienen la estructura normativa de una sociedad y una vez aprobados, rigen no solo para las partes que los establecieron de común acuerdo, sino para socios futuros que deben adherirse a lo establecido en ellos.
- m. Tal conclusión, sostuvo el Colegiado, se obtiene de la literalidad de las porciones normativas señaladas y es apoyada por la opinión de diversos tratadistas que corroboran que los estatutos sociales forman parte del contrato social o acta constitutiva. Luego, de las constancias de autos advirtió que la cláusula Octava que la sociedad demandada adujo inobservada en la transmisión de la acción, se encuentra contenida en los estatutos sociales reformados mediante escritura pública *****¹⁰, de veintiséis de noviembre de dos mil tres, pasada ante la fe del Notario Público ***** de la hoy Ciudad de México, instrumento público en el que consta la reforma total a los estatutos sociales de la sociedad hoy quejosa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el trece de enero de dos mil ocho; por lo que adversamente a lo sostenido por la autoridad responsable dicha cláusula sí forma parte del contrato social, pues como ya quedó determinado en párrafos precedentes, los estatutos sociales son connaturales al contrato social, de ahí que resulte contrario a la ley y a las constancias de autos que la sala responsable excluyera el análisis de dicha cláusula, sobre la base de que no surte efectos contra la parte actora, en virtud de no estar contenida en el contrato social.

¹⁰ Anexo seis del escrito de contestación de demanda (bolsa 7).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

- n. En cuanto a la modificación de los estatutos sociales, señaló que la Ley General de Sociedades Mercantiles establece una serie de preceptos relativos al funcionamiento de la sociedad anónima de carácter imperativo, por lo que no pueden ser modificadas por la voluntad de los socios; sin embargo existen otros aspectos que la propia ley deja a voluntad de los socios, que corresponden a tópicos en los que no existe una restricción y que se deja libertad para que se pacte aquello que se crea más favorable a los intereses de la sociedad. Así, las cláusulas que atañen al contenido legal modificable son aquellas que señalan un régimen jurídico distinto del que la ley previene en materia de organización y derechos sociales.
- o. De suerte que en el caso la cláusula octava de los estatutos sociales rige las formalidades de la transmisión de las acciones de la sociedad ahora quejosa, de modo que el estudio de los requisitos previstos en dicha cláusula resultaba imprescindible para determinar, conforme al resto del elenco probatorio, si la citada transmisión se efectuó o no con apego a las disposiciones estatutarias de la sociedad ahora quejosa y, por ende, si la venta de la acción de la que se adujo propietario el actor era o no oponible a la sociedad para su reconocimiento.
- p. Y el Colegiado advirtió de la literalidad de la citada cláusula que la libertad para transmitir las acciones de la sociedad demandada estaba circunscrita a la observancia de dos requisitos, a saber: 1. La obtención de la autorización por escrito del Consejo de Administración en términos del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y; 2. Acreditar la propiedad de algún lote de terreno, casa o departamento ubicado en el condominio “*****” en observancia de lo previsto por la cláusula sexta; hecho lo cual, se debería notificar por escrito a la sociedad para efecto de inscribir la misma en el libro de accionistas, previa comprobación de que el adquirente dio cumplimiento de las obligaciones que establezcan las leyes fiscales, en su caso.
- q. En el caso, el requisito establecido en segundo lugar relativo a la acreditación de la propiedad de un inmueble ubicado en el condominio “*****” se vio satisfecho con la adquisición del departamento formalizada mediante escritura pública ***** (*****) de diecisiete de diciembre de dos mil trece, otorgada ante la fe del Notario Público Número ***** de esta ciudad; sin que la adquisición del departamento fuera materia de controversia entre las partes. No obstante ello, de acuerdo con el contenido de la cláusula transcrita la sola adquisición del bien no traía *per se* el carácter de accionista para los propietarios

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

del bien, en tanto que para la transmisión de la acción perteneciente a la sociedad anónima debía además observarse el requisito marcado en el primer párrafo de la cláusula Octava de los estatutos sociales, relativo a la autorización por escrito del Consejo de Administración, por lo que la calidad de accionista no era inherente a calidad de dueños de los inmuebles de ese fraccionamiento, sino uno de los requisitos indispensables para la validez de la transmisión de la acción, lo que en la especie -consideró el Colegiado- tuvieron presente las partes contratantes, tan es así que celebraron un contrato privado exclusivamente para la compraventa de la acción.

- r. Añadió, el primero de los citados requisitos se refiere al momento de la transmisión de la acción, y si bien constituye una cláusula de tipo restrictiva, ello no es suficiente para considerarla inválida, puesto que el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles faculta a las sociedades para la imposición de este tipo de condiciones, como se advierte del texto de dicho numeral, *por ende, de acuerdo con esa porción normativa es claro que la propia ley faculta a las sociedades para sujetar la transmisión de sus acciones a la previa autorización del Consejo de Administración, e incluso negarla designándose un comprador al precio corriente del mercado. Agregó que las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones son impuestas algunas por la ley y otras simplemente permitidas por ella, como es el caso de la restricción prevista en el mencionado artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estas últimas tienen eficacia en tanto que los socios han consentido en someterse a ellas, en la forma que la ley lo determine.*
- s. Ahora bien, la restricción contenida en el citado precepto normativo tiene por objeto que la sociedad emisora formule su conformidad o disconformidad con la enajenación de las acciones, por conducto de su órgano de administración y se basa en la facultad que tiene dicha sociedad en impedir que ingresen personas extrañas al círculo de fundadores, o bien el derecho de impedir que ciertas sociedades puedan ser apartadas de sus orientaciones y finalidades por la entrada de socios ajenos a las mismas o simplemente controlar el ingreso de socios e imposibilitar que lleguen a serlo quienes a juicio del órgano de administración no merezcan tal consentimiento, de ahí que en ese contexto surja el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles aplicable para

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

acciones nominativas como la del caso¹¹; y de ahí que, dijo el Colegiado, si en la especie la demandada encaminó su esquema de defensa a destruir la acción por considerar que no se cumplieron con los requisitos que estatutariamente la rigen, por lo que la venta de la acción no le era oponible, es evidente que el análisis de la autoridad responsable no podía soslayar tal aspecto, como en la especie se hizo.

- t. En ese tenor, asiste razón a la quejosa al sostener que el acto reclamado resulta ilegal al declarar improcedentes los agravios esgrimidos por la demandada apelante en los que combatió la decisión del juez de origen de reconocer la calidad de accionista a los actores, no obstante que dicha transmisión **no satisfizo los requisitos estatutarios para ser considerada válida y oponible a la sociedad**, y sostuvo ello porque consideró que es claro que la ley permite supeditar la transmisión de acciones a la previa autorización del Consejo de Administración, y dado que esa restricción se encuentra en el contrato social, debió ser observada por los enajenantes de la acción, sin que así lo hicieran, pues de la narración de los hechos se advierte que dichos actores pretendieron que se tuviera por satisfecho ese requisito con la supuesta autorización emitida por la gerente general y apoderada al respecto es necesario precisar que aun cuando la sala responsable sostuvo que lo dispuesto por la cláusula Octava de los estatutos sociales y lo previsto por el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no surtían efectos contra la parte actora, no obstante ello, dicha autoridad se pronunció con relación al requisito estatutario contenido en la citada cláusula Octava, consistente en que la persona que pretenda adquirir una acción, debe obtener autorización por escrito del Consejo de Administración en los términos del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- u. Y al efecto determinó que la quejosa tuvo conocimiento y dio su consentimiento implícito para la adquisición de la acción, lo que tuvo por acreditado a través de la prueba presuncional derivada de la suma de indicios. En el caso, tal y como lo sostiene la parte quejosa, los indicios relacionados en la sentencia reclamada son insuficientes para considerar satisfecho el primer requisito de la cláusula octava de los estatutos sociales, pues en dicha disposición estatutaria claramente se prevé la formalidad que debe revestir la autorización al señalarse que debe darse por “escrito” y que debe ser emitida por el “Consejo de Administración”, por

¹¹ De acuerdo con lo previsto en la cláusula Novena de los estatutos sociales visible en la escritura pública ***** de veintiséis de noviembre de dos mil tres.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

lo que la autorización de la venta de la acción de manera alguna podía llevarse a cabo implícitamente como lo estimó la sala responsable a través de una persona física dependiente de la sociedad, incluso considerando que ésta tenía un poder de la sociedad demandada para realizar actos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se advierte del testimonio notarial ***** (*****), pasado ante la fe del Notario Público ***** de la Ciudad de México, pues en la especie era menester que el Consejo de Administración, de acuerdo con las facultades conferidas en los estatutos sociales, emitiera la anuencia expresa para que se llevara a cabo la citada transmisión, lo que no fue demostrado a través de prueba alguna y ni siquiera existió afirmación de la parte actora respecto a que se hubiere solicitado tal autorización, según la lectura de los hechos.

- v. De acuerdo con ello, el Colegiado estimó que asiste razón a la parte quejosa al sostener que los indicios sobre los que se construyó la presunción de mérito están viciados, en tanto que no se considera la necesaria intervención del Consejo de Administración, dispuesta en la cláusula octava de los estatutos sociales; sin soslayar que la consideración de la sala resulta ilegal porque se tiene por probado mediante presunciones humanas un acto que conforme a la ley debió constar en una forma especial y satisfacer la condición de la aprobación del Consejo de Administración, contraviniéndose con ello el contenido del artículo 1283 del Código de Comercio, que establece que *“las presunciones humanas **no servirán para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en una forma especial**”*.
- w. Aunado a ello, el Colegiado consideró que los indicios carecen de fiabilidad porque no resultaba posible conceder valor convictivo al testimonio ya que de acuerdo con lo previsto por el artículo 1303 del Código de Comercio, para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración, entre otras circunstancias, que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales el testigo tenga completa imparcialidad; lo que en el caso fue soslayado por la autoridad responsable, pues concedió valor convictivo al dicho de ese testigo aun cuando mediante el incidente de tachas se planteó que éste tenía interés en que subsistiera la venta de la acción por el ser el vendedor de ésta y que tenía negocios con sus presentantes, pues al efecto la sala resolvió que dado que tales circunstancias fueron manifestadas por el testigo no procedía la tacha del mismo, puesto que ésta se refiere únicamente a la idoneidad del testigo respecto de aquello que omitió revelar, sin que tal

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

consideración resulte correcta porque las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba, por lo que éstas pueden ser incluso advertidas de sus propias declaraciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1312¹² del Código de Comercio, de ahí que se considere que la sala responsable debió negar valor convictivo a la testimonial de esta persona; máxime que el aleccionamiento de dicho testigo quedó al descubierto cuando contestó a la pregunta dos en relación a su idoneidad hecha constar en el acta de audiencia de veintiocho de enero de dos mil quince, *“CUÁNDO SE ENTERÓ DE LAS PREGUNTAS QUE SE LE IBAN A HACER EL DÍA DE HOY: HOY POR LA MAÑANA”*.

- x. Por otra parte, el Colegiado estimó que en relación a los correos electrónicos concatenados por la autoridad responsable tampoco resultan útiles para generar indicios sobre un conocimiento y consentimiento implícito de la sociedad respecto para que se efectuara la transmisión de la acción, pues asiste razón a la quejosa al sostener que esos correos no fueron perfeccionados con otros elementos de los que se permita inferirse su fiabilidad; en específico su integridad, si permaneció completo e inalterado el medio en que se contiene, la certeza de su envío y recepción, la identidad de los remitentes y destinatarios, lo que resultaba necesario toda vez que desde la contestación de demanda y durante el curso del procedimiento fueron objetadas por la quejosa en cuanto a la falta de datos de emisión, recepción, medio, cuentas de remitente, formato, anexos, forma de conservación, contenido, integridad, forma en que se generaron, que no mencionaron los actores en su demanda y dado que la actora desistió de la prueba pericial en informática que en su momento ofreció, a su entero perjuicio, teniéndose por conforme con el dictamen del perito de la demandada mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis¹³, es inconcuso que la valoración de la sala fue incorrecta porque no se evidenció a través de dichos correos la intervención de la sociedad ahora impetrante en alguna de estas comunicaciones para considerar el conocimiento de ésta respecto a la venta de la acción lo que constituía una carga probatoria a cargo de la parte actora de

¹² “Artículo 1312. El juez nunca repelará de oficio al testigo. Será siempre examinado y las tachas que se hagan valer se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las declaraciones de los testigos u otras constancias de autos, el juez hará dicha calificación aunque no se hayan opuesto tachas al testigo”.

¹³ Fojas 462 y 463 del Tomo IV del expediente de origen.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

conformidad con lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio, derivada de la afirmación realizada en el hecho 10.4 en el que sostuvo “*cabe mencionar que en la cadena de correos referidas a lo largo del presente numeral, estuvo copiada la dirección de correo electrónico ***** , misma que pertenece al ***** demandado*”. De acuerdo con lo anterior, advirtió que los indicios relacionados por la autoridad responsable para tener por demostrada la anuencia implícita de la sociedad demandada respecto de la transmisión de la acción no son aptos para construir una presunción grave, esto es una consecuencia conjetural que derive del enlace natural y concordante de los hechos, ajustado al raciocinio lógico de acuerdo con las reglas de valoración previstas en los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio.

- y. Por otra parte, aunado a la inobservancia de la formalidad prevista en los estatutos sociales de la demandada, el Colegiado estimó que asiste razón a la parte quejosa al sostener que la autoridad responsable desestimó indebidamente los agravios dirigidos a evidenciar que se incumplió también con la formalidad que la ley establece para la transmisión de las acciones, en el artículo 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que refiere a la obligación de *anotarse la trasmisión en el título de la acción*”. De acuerdo con tal precepto la ley autoriza que la transmisión de las acciones sea de dos maneras: a) a través del endoso y b) por otro medio, siempre que se acompañe de la anotación en el título de la acción.
- z. Ahora bien, no obstante que los actores narraron en los hechos de la demanda que el título de la acción **fue endosado en su favor a la firma del contrato privado**, de acuerdo con lo narrado en el hecho 10.3 (diez punto tres) y posteriormente los adquirentes a su vez endosaron la acción en favor de la sociedad demandada como garantía de pago de las cuotas de mantenimiento conforme a lo señalado en los hechos 20 (veinte) y 21 (veintiuno) del escrito de demanda; lo cierto es que dichas afirmaciones no fueron acreditadas por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio. Como se puede advertir de los dictámenes periciales, cuya valoración soslayó la sala responsable, éstos son aptos para evidenciar que el título se encontraba en su forma original, esto es, que no presentaba alteraciones, mutilaciones o manipulaciones, por lo que en términos del artículo 1301 del Código de Comercio se advierte que las opiniones técnicas vertidas resultan eficaces para resolver el punto de la litis relativo a la existencia o inexistencia del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

endoso, siendo coincidentes ambos peritos respecto a que el título accionario conservó su forma original, sin que exista el endoso que la parte actora afirmó realizado en la misma fecha de celebración del contrato de compraventa de la acción; omisión que resulta trascendente pues implica la inobservancia del requisito previsto en el artículo 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto es, la formalidad que la ley prevé para la transmisión de las acciones, sin que pudiera aceptarse como válida la postura expresada por la parte enjuiciante en el escrito de desahogo de la vista que se le dio con el dictamen de su contraria.

- aa. En ese tenor, dado que en la especie el endoso de la acción no quedó acreditado por los actores conforme a la carga demostrativa que les correspondía en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, es inconcuso que dicho aspecto no debió ser soslayado por la autoridad responsable como en la especie sucedió, pues al pronunciarse sobre el agravio que se le formuló en torno a la indebida valoración de esta probanza los declaró infundados con base en lo que dijo se analizó al resolverse el cuarto agravio, sin realizar un pronunciamiento directo y concreto sobre este aspecto específico.
- bb. De suerte que, concluyó asiste razón a la parte quejosa al sostener que la autoridad responsable omitió realizar el análisis y la aplicación de la ley que regula la eficacia del contrato de compraventa de acciones y consideró de manera inexacta que por haber acuerdo de precio y cosa entre un propietario de una acción y los aquí terceros interesados existía un contrato perfecto y eficaz frente a la sociedad demandada, sin tomar en consideración que dicha transmisión se hizo sin observar las disposiciones estatutarias de la sociedad y los requisitos formales que la Ley General de Sociedad Mercantiles establece para llevar a cabo la citada transmisión; de modo que la **condena impuesta a la hoy quejosa de tener como accionistas a los aquí terceros interesados** por el mero hecho de haber comprado la acción es contraria a la previsión del artículo 129¹⁴ de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Y agregó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la inscripción de las transmisiones en el registro de acciones es la forma legalmente prevista para legitimar a un adquirente de una acción, pues no basta con el sólo tránsito de las acciones de una persona a otra; de ahí que se considere que adversamente a lo sostenido por la sala responsable, la sociedad quejosa no está

¹⁴ “**Artículo 129.**- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

obligada a reconocer como accionista a los aquí terceros interesados porque hayan comprado una acción, ya que para que surja la obligación de reconocerlos es indispensable que se hayan inscrito en el libro de accionistas y a su vez para que ello tuviera lugar, la venta debió satisfacer los requisitos estatutarios y legales necesarios, lo que de acuerdo con el análisis previo no ocurrió.

- cc. En ese contexto se tiene que el contrato de compraventa de la acción si bien es válido entre las partes celebrantes por haber quedado evidenciado el acuerdo sobre el precio y la cosa, lo cierto es que éste es ineficaz ante la sociedad enjuiciada, por lo que resulta contrario a derecho que la sala responsable condenara a la hoy quejosa al reconocimiento como accionistas de la parte actora y la inscripción de éstos en el libro de accionistas, dado que la transmisión de la acción se hizo en contravención a los estatutos sociales que rigen su vida interna, pues omitió solicitar la autorización del Consejo de Administración para la transmisión de la acción como lo exige la cláusula octava de esos estatutos, lo que significó la imposibilidad para que la sociedad demandada se pronunciara ya sea a favor o en contra de la transmisión de ésta que es precisamente la finalidad que se busca asegurar con lo dispuesto en la cláusula de los estatutos sociales de dicha sociedad, establecida con apego a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- dd. De acuerdo con lo anterior, es inconcusos que la sala responsable debió declarar fundados los argumentos de agravio de la parte demandada relativos al indebido análisis de las excepciones y defensas opuestas por la hoy quejosa denominadas *“sine actione agis, falta de interés jurídico derecho y acción de la parte actora, la de improcedencia de la autorización de la acción ***** y de la inscripción en el libro de registro de accionistas del *****; y la excepción de falta de cumplimiento de las condiciones previstas en el título para la autorización de la transmisión de la acción afecta al juicio”* opuestas al contestar la demanda cuyo indebido análisis fue aducido en los agravios que se hicieron valer ante la sala responsable. Ahora bien, dado que la prestación relativa al pago de una indemnización por daño moral es accesoria pues se basó en el menoscabo que según los actores se les ocasionó por privárseles injustificadamente del uso y disfrute de las instalaciones propiedad de la sociedad demandada, **no obstante que tenían la calidad de accionistas**, es inconcusos que al omitirse la demostración de la eficacia en la transmisión de la acción y por consecuencia la procedencia de las pretensiones principales, relativas al reconocimiento del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

carácter de accionista e inscripción en el libro respectivo, la citada indemnización debe declararse también improcedente, puesto que la conducta restrictiva en el uso de las instalaciones de la sociedad demandada se encontró justificada, precisamente por carecer los actores de la calidad de accionistas por lo que no existe ilicitud en el actuar de la sociedad. Así, al estimarse sustancialmente fundados los conceptos de violación sobre la insatisfacción de los requisitos estatutarios y legales para la transmisión de la acción, procede conceder el amparo para que la autoridad responsable obre conforme a los lineamientos que adelante se precisan.

ee. Añadió que ello resultaba así porque de conformidad con el principio de mayor beneficio previsto en el artículo 189 de la Ley de Amparo, pues aun cuando los conceptos de violación relacionados con otros temas pudieran resultar fundados, no mejorarían lo alcanzado por la quejosa con el estudio relativo a la falta de acción y derecho derivada de la inobservancia de los requisitos legales y estatutarios para la transmisión de la acción. Y en ese razonamiento concedió el amparo para que, siguiendo los lineamientos determinados en esta ejecutoria, la sala responsable actúe conforme a lo siguiente:

1. Deje insubsistente el fallo reclamado.
 2. Dicte otro en el que determine fundados los agravios relativos al indebido estudio de las excepciones y defensas concernientes a la falta de acción y derecho derivadas de la inobservancia de los requisitos legales y estatutarios para la transmisión de la acción de acuerdo con la correcta valoración probatoria señalada en esta ejecutoria.
 3. Determine no acreditada la acción y absuelva a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas, resolviendo conforme a sus atribuciones sobre el tema de costas.
- ff. Hizo extensiva la concesión del amparo a los actos de ejecución que se atribuyeron a la juez de primer grado, pues no se combate por vicios propios, sino que su ilegalidad se hace depender de la atribuida al acto reclamado de la autoridad ordenadora; respecto a los argumentos vertidos en los conceptos de violación expresados en el amparo adhesivo debe decirse que los mismos resultan inoperantes, en atención a lo decidido en el amparo principal, ya que los citados argumentos se encuentran encaminados a reforzar las consideraciones de la sentencia reclamada en torno a la **condena por daño moral**, prestación que como se resolvió en el amparo principal es accesoria a la de reconocimiento del carácter de accionista que fue desestimada por haberse inobservado los requisitos legales y estatutarios que rigen a la sociedad demandada para la transmisión de la acción.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

29. **Sentencia de amparo directo en revisión 6848/2017:** Esta Primera Sala, al atender los agravios formulados por el entonces recurrente, parte tercero interesada del juicio de amparo 360/2017, resolvió que resultó fundado el agravio en el que se alegó la indebida interpretación del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto al cual se precisó que dicho precepto impone una restricción para la transmisión de las acciones de una sociedad anónima, precisamente bajo la lógica de limitar la asociación de acuerdo a las decisiones del Consejo de Administración. Empero, dicha restricción se impone a quien trasmite la acción, esto es, al que la enajena, no al comprador de ésta.
30. Luego, fue incorrecto que el Tribunal Colegiado estimara que era el tercero interesado en el amparo quien debía solicitar la anuencia del Consejo de Administración, porque de acuerdo con la regulación de las sociedades anónimas y al derecho humano de propiedad no existe limitación basada en la falta de petición de la anuencia del Consejo de Administración para adquirir la acción porque ese acto compete a quien pretende enajenar las acciones.
31. Además, se razonó que de acuerdo al contenido del derecho de propiedad toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes pero que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social, que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley; y como inmersa en el concepto de propiedad privada se encuentra la propiedad accionaria, de modo tal que le son aplicables las características y atribuciones del derecho de la propiedad, del que deriva que mientras no se extinga el dominio las limitaciones a la propiedad deben guardar una razonabilidad y justificación, por el numeral 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cabe señalar, que aun cuando se establezcan limitaciones, restricciones o modalidades a la propiedad privada, éstas en sí mismas no implican el desconocimiento o la anulación de ese derecho, sino que fijan ciertos límites o linderos, en aras

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

del interés público y de la necesidad de armonización con otros derechos, como es en el caso: el interés accionario de la sociedad; mismo que se describe precisamente por razones de transparencia y responsabilidad fiscal.

32. Razón por la que, de acuerdo a la naturaleza misma de una sociedad anónima, la ley permite establecer candados en los estatutos con el objeto de regular la transmisión de acciones que forman el capital social, en tanto al transmitir las acciones se corre el riesgo que ingrese un accionista con una visión u objetivos distintos del grupo, que inclusive de no establecer estos candados o limitantes, se corre el riesgo también de que ingrese algún competidor de la sociedad¹⁵, lo cual podría ser muy perjudicial, de ahí la razonabilidad de que se exija al titular de la acción a solicitar la aprobación del Consejo de Administración previamente a la transmisión de la acción, de suerte que de negarse, el Consejo debe proveer la posibilidad de que se enajene a comprador distinto bajo un precio razonable, esto es a precio del mercado, en tanto que en aras del derecho de propiedad del enajenante, no se podría llegar al extremo de prohibir el realizar la venta de la acción, porque ello sí redundaría en una intervención injustificada al derecho de propiedad reconocido en el artículo 27 constitucional.

33. En efecto, de la simple lectura al artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se aprecia que es válido pactar en el contrato social regulaciones a la transmisión de acciones, que siempre serán nominativas,

¹⁵ Respecto al diseño legal de los candados para proteger el capital social de las sociedades anónimas, un modelo propuesto para establecer un candado en transmisión de acciones es el siguiente:

“Todo accionista que desee vender sus acciones deberá notificar por escrito al Consejo de Administración el número y serie de acciones que desee vender, el nombre de la persona –si es el caso- a quien desee vender esas acciones y el precio de las condiciones de pago.

Pasados 30 días, el Consejo de Administración dará aviso de la solicitud de venta a los demás accionistas, para ver si desean hacer uso de su derecho de preferencia, y de no ejercerlo sin que el Consejo de Administración haya recibido manifestación alguna, dará aviso al accionista enajenante, sin que este pueda transmitir su acción a persona de la competencia, ni a persona distinta de la mencionada en la solicitud.”

Ver. González Pequeño, Fernando. “*Acciones de una sociedad anónima. Candados para su transmisión a terceros*”. Revista Abogado corporativo. Año 6, no 32 (nov/dic 2012) pp 66-69.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

luego se prevé que por la venta o enajenación de acciones nominativas, el vendedor de la acción requiere de la autorización del Consejo de Administración de la sociedad, quien finalmente tendrá asegurada la posibilidad de enajenar su propiedad, porque de negarse la autorización el Consejo de Administración deberá designar otro comprador al precio corriente del mercado; lo que implica que, la autorización no impide se efectúe la enajenación de la propiedad accionaria, sino solamente la regulación de la transmisión de acciones.

34. De ahí que, de acuerdo con la correcta interpretación del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se concluyó que era necesario revocar la sentencia recurrida con el fin que no se limitara injustificadamente el derecho de propiedad de los terceros interesados por la incorrecta interpretación del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, **sin que dicha conclusión implicara el análisis de la cláusula Octava pactada por la sociedad quejosa, en tanto que ello corresponde a un análisis de legalidad**, en la que el órgano colegiado deberá verificar si resulta o no válido que la cláusula estatutaria imponga esa serie de límites para el registro de una propiedad accionaria cuando la transmisión ya se ha realizado, o bien si de un análisis a la legalidad del pacto social se admite otra interpretación a fin de no negar el reconocimiento del derecho de propiedad de acuerdo a su contenido y alcance, bajo los parámetros constitucionales delineados respecto del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, específicamente para verificar si dicha cláusula Octava representa un obstáculo para el ejercicio del derecho de propiedad, en concreto para el registro en el libro de accionistas a fin de legitimar al titular de la acción frente a la sociedad accionaria.

35. Y así se ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento a fin de que bajo la correcta interpretación del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, analice nuevamente la validez de la cláusula Octava de los Estatutos Sociales de la sociedad quejosa, así como los otros dos requisitos, el relativo a la falta de endoso (artículo 131 de la Ley General

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

de Sociedades Mercantiles) y la omisión de inscribirse en el Libro de accionistas (artículo 129 de la misma Ley), que alegó la quejosa como excepción de la acción principal, pues ambos requerimientos quedan sujetos a la validez de la cláusula octava, aspectos de los que no se emite pronunciamiento al corresponder meramente a los aspectos de legalidad alegados en el juicio natural, por lo que es el Tribunal Colegiado quien deberá resolver la litis de amparo conforme derecho proceda.

36. **Sentencia de amparo (materia de revisión).** En cumplimiento a las consideraciones en la sentencia del amparo directo en revisión 6848/2017 de diez de abril de dos mil diecinueve de esta Primera Sala, el Tribunal Colegiado dictó nueva sentencia el tres de octubre de dos mil diecinueve en la que nuevamente concedió el amparo solicitado, empero analizó la litis de amparo con base en razonamientos distintos a los formulados por primera vez que se resumen en:

- a. Primeramente, el Colegiado señaló que emitía la sentencia de amparo en cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria de diez de abril de dos mil diecinueve, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 6848/2017, y en atención a ello al quedar sin efectos la sentencia primigenia en la que se concedía el amparo por una cuestión de fondo, debía de abordarse el estudio de los conceptos de violación cuyo estudio se omitió, por lo que después de recapitular los antecedentes del conflicto, el Colegiado entró al estudio del vigésimo primer concepto de violación en el que la quejosa adujo la inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que fue aplicada en el juicio natural con el objeto de recabar una prueba, ofrecida por la hoy quejosa, relativa a la información fiscal de los terceros interesadas, con base en el cual el Sistema de Administración Tributaria se negó a proporcionar información solicitada relativa al monto de las contribuciones enteradas por el actor con motivo de la compraventa del departamento y de la acción (cuya titularidad pretendió el enjuiciante fuera reconocida por la demandada), al considerar dicho organismo que la información solicitada tenía el carácter de reservada precisamente con base en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

- b. El tribunal colegiado calificó como infundado el argumento de inconstitucionalidad, con base en las consideraciones sostenidas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1106/2015¹⁶, en el que se concluyó que el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo 6 de la Constitución Federal, no es absoluto y, que debe ser armonizado para proteger otros bienes como es el interés social, la seguridad nacional o los derechos de las personas. Bajo esa tesitura el Colegiado determinó que la figura del secreto fiscal en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es una medida idónea para proteger el derecho de otras personas, por lo que la limitante que establece el precepto impugnado no resulta desproporcionada, en especial, con relación al derecho a una defensa adecuada.
- c. Aunado a ello señaló que, si bien existen diversas excepciones a dicha figura, el hecho de que el numeral impugnado no establezca uno de los supuestos de excepción cuando una persona desea que se le proporcione información fiscal relacionada con otra, con el objeto de ofrecer como prueba de su parte dentro de un juicio, no implica un vicio que conlleve a considerarlo inconstitucional. Ello es así, porque al tratarse de un derecho de los gobernados para poder construir una defensa adecuada en un juicio, éste no debe transgredir otros derechos, como es el caso del derecho a la privacidad.
- d. Además agregó, que el artículo 69 del Código Fiscal reclamado sólo establece una protección prima facie que obliga a la autoridad hacendaria a no revelar la información de los contribuyentes, pero no se opone al mandato constitucional de acceso a la información, ya que la razón de ser de esta reserva, obedece a que una vez que el contribuyente proporcione la información a la que por ley está obligado éste deposita su confianza en la autoridad fiscal de que no van a ser exhibidos sus datos personales y económicos, lo que conlleva un tema de seguridad personal y familiar. Reserva final, que se da por razón del interés público de proteger la intimidad y la seguridad de las personas.
- e. Entonces, en lo que refiere a la no reserva de la información de los contribuyentes, cuando la solicitud provenga de una autoridad jurisdiccional en el marco de un juicio alimentario, la finalidad se justifica en el artículo 4o, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en cuanto al interés superior del niño, ya que

¹⁶ Fallado el veintisiete de enero dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores, ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Emiten su voto en contra y formularán voto de minoría los señores ministros Javier Laynez Potisek y Presidente Ministro Alberto Pérez Dayán.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

la mayoría de los juicios de alimentos se promueven a favor de los menores y, además en los derechos a la alimentación, vivienda digna y decorosa, a la salud, al agua y mínimo vital entre otros, porque en este tipo de juicios están en juego las necesidades básicas de una persona. Por otro lado, tratándose de la entrega de información en el caso de las autoridades jurisdiccionales en procesos penales, también se justifica ésta en términos de los numerales 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, que regulan el proceso penal, pues en estos juicios está en juego la libertad del inculpado por un lado y, por el otro, el derecho de la víctima a la reparación del daño causado por el delito; procesos éstos en los que las pruebas tienen un carácter esencial, lo cual justifica que, tanto el inculpado como la parte acusadora obtengan los medios probatorios necesarios para garantizar una defensa adecuada.

- f. Derivado de lo anterior, es posible sostener que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación no violenta el artículo 1o. constitucional, porque las excepciones que establece son de carácter general no personal; y, porque se está ante situaciones totalmente distintas, en la medida en que los temas penal y de alimentos son situaciones de interés público y social, las cuales conforme al artículo 6o. constitucional pueden ser proporcionados a los interesados con sus respectivas excepciones, por lo que las excepciones del artículo 69 se encuentran justificadas.
- g. Y señaló, que tampoco se violentaba el artículo 8º, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el Alto Tribunal del país ha determinado que la garantía de acceso a un recurso judicial eficaz, contenida en el precepto en cita es concordante con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 constitucionales sin que la interpretación del artículo del tratado internacional en mención llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia.
- h. Posteriormente el Colegiado analizó el argumento relativo a la violación procesal relacionada precisamente con falta del desahogo de la prueba relativa al informe fiscal requerido al Servicio de Administración Tributaria, lo que según la quejosa le afectó porque pretendía demostrar el monto que se pagó por la compra del departamento y de la acción materia del juicio con la que pretendía demostrar la simulación de la venta, lo que a juicio del Tribunal Colegiado no trascendió el resultado del fallo, porque en las apelaciones preventivas presentadas en contra del auto que recibió la contestación de la autoridad fiscal de la imposibilidad de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

proveer el informe so pena de violar el secreto fiscal, así como la negativa del juez de requerir nuevamente la probanza, en las que el quejoso alegó la omisión del juez natural y la Sala responsable de realizar un control difuso e inaplicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Colegiado apreció que la alegada omisión de control difuso por la autoridad judicial local, no trasciende el resultado de la sentencia porque al haberse analizado ya por ese órgano federal que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es constitucional, en nada cambiaría el sentido de lo ya decidido por la responsable, porque evidentemente resulta infundado el argumento de constitucionalidad que planteó en los mismos términos ante la responsable, por lo que resulta ocioso analizar si hubo o no omisión, ya que no puede fallarse en modo diverso.

- i. Igualmente calificó de infundada la violación procesal alegada consistente en la admisión de la escritura pública relativa a la compraventa del departamento, porque fue correcta la determinación de la sala al considerar que para tener por acreditado el derecho subjetivo de propiedad de la parte actora respecto del departamento bastaba con la exhibición del título traslativo de dominio constante en la escritura pública exhibida junto con la demanda inicial, pues aun cuando ésta carecía de los datos de inscripción registral, era suficiente para demostrar el derecho de propiedad que la actora adujo respecto al departamento materia de la compraventa. Ello es así, ya que acorde con los principios que rigen en materia registral, previstos por los artículos 3018 al 3027 del Código Civil Federal, la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad no genera, por sí mismo, la situación jurídica a la que da publicidad, esto es, no constituye la causa jurídica de su nacimiento, ni tampoco es el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general a declarar, por lo que no asiste razón a la quejosa.
- j. También se calificó de infundada la violación procesal en la que la quejosa alegó que fue indebida la admisión de los instrumentos notariales con los que en una se contiene una fe de hechos en relación con la enajenación del departamento y con los requisitos que habían de cumplirse, así como el diverso instrumento notarial que contiene un poder de representación de la quejosa, de persona física con la que los terceros interesados trataron, porque la admisión de dichas probanzas no trasciende el resultado del fallo, en tanto su objeto pretendía robustecer el valor probatorio de los correos electrónicos que se dijeron intercambiados entre el vendedor del departamento y la demandada con el fin de evidenciar que esta dio su consentimiento de la compraventa, sin necesidad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

de la anuencia del Consejo de Administración, luego acorde con la interpretación que debe prevalecer respecto de la cláusula octava de los estatutos sociales de la demandada, la cual se desarrollará al analizar el fondo del asunto, la falta de anuencia por parte del Consejo de Administración para la transmisión de la acción no puede afectar el derecho de propiedad de la actora del juicio de origen, de ahí que resulte intrascendente la admisión de esos medios de prueba tendentes a acreditar el conocimiento de la demandada sobre la compraventa de un bien inmueble y de la acción.

- k. Igualmente, se considera que es intrascendente la violación procesal en la que se alega la indebida admisión de la prueba pericial en informática, porque la oferente (terceros interesados) se desistió del ofrecimiento, por lo cual no trasciende el resultado del fallo. Mismo caso del combate a la admisión de las pruebas consistentes en el acuse de recibo y comunicación de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, porque fue la propia demandada quien admitió los hechos que pretendían probar dichos medios probatorios.
- l. Por lo que hace a la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo que ordenó solicitar copia certificada del instrumento notarial donde consta el contrato irrevocable de fideicomiso celebrado por la quejosa y una institución bancaria, el Colegiado consideró que tampoco ello trascendió el certificado del fallo, porque se advierte que el fedatario público contestó señalando la imposibilidad para expedir copia certificada de los instrumentos que le fueron solicitados porque los documentos requeridos se encontraban en el Archivo General de Notarías, de ahí que ello no da lugar a concluir que la actora (terceros perjudicados) llevó a juicio pruebas documentales que debió haber exhibido con su escrito de demanda.
- m. Por otra parte, calificó de infundado el argumento respecto del indebido desahogo de la prueba de reconocimiento de contenido y firma ofrecida por la actora, porque es claro que lo pretendido por la parte demandada en la audiencia de mérito no se encuentra acorde con los fines y objeto de la prueba de reconocimiento, dado que al haber reconocido el compareciente el contenido del contrato que se le puso a la vista, no cabían más preguntas en relación con ese tema, de modo que si lo que se pretendía era evidenciar que no existió el contrato de referencia, como expresamente aduce la quejosa en sus conceptos de violación, acorde con las normas legales resultó claro que las preguntas que se encaminaran a tal fin no podrían ser formuladas en el desahogo del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

- reconocimiento, sino que deberían en todo caso realizarse al desahogarse la prueba testimonial que también fue ofrecida a cargo de dicha persona.
- n. Igualmente, respecto a la violación procesal alegada en torno al desahogo de la prueba testimonial a cargo de las coactoras a través de sus progenitores quienes ejercían la patria potestad, el Colegiado estimó que dicha violación procesal resultaba intrascendente dado que las coactoras fueron declaradas confesas de la posición cinco por inasistencia a la audiencia respectiva. Mismo caso de lo alegado respecto a la prueba pericial en informática porque la actora oferente desistió en su entero perjuicio del desahogo de la prueba. Y respecto a lo alegado por la inadmisión del recurso de revocación con el que se pretendió combatir el acuerdo que tuvo por desistida de la actora el ofrecimiento de esa pericial en informática, el Colegiado consideró que dado que la pericial tenía por objeto perfeccionar el valor probatorio de los correos electrónicos que se dijeron intercambiados entre el vendedor del departamento y la demandada **con el fin de evidenciar que la demandada consintió la compraventa**, es decir que de alguna manera dio su anuencia implícita para que se llevara a cabo, sin hacer valer algún tipo de restricción; acorde con la interpretación que debe prevalecer respecto de la cláusula octava de los estatutos sociales de la demandada, hace intrascendente la violación alegada.
- o. Luego, el Colegiado consideró infundado el argumento que alegó la indebida citación para oír sentencia porque los planteamientos que hace la quejosa para considerar indebida la citación para oír sentencia parten de una premisa falsa, pues no existía prueba pendiente de desahogar, además en relación a la apreciación de los requisitos a los que estaba sujeta la transmisión de la acción, así como que fue indebidamente apreciado el contenido de la cláusula octava de los estatutos sociales, son infundados de acuerdo a lo que se señaló en la sentencia del amparo directo en revisión 6848/2017 del índice de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- p. Así atendiendo a los estándares de estudio constitucional de esta Primera Sala, el Colegiado emprendió el análisis de legalidad de la cláusula octava de los estatutos sociales, de lo cual refirió que la transmisión de las acciones podrá hacerse siempre y cuando el adquirente obtenga la autorización por escrito del Consejo de Administración, ello, en términos del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

- q. Entonces, señaló que lo establecido en la cláusula no es acorde con la correcta interpretación del artículo mencionado, ya que se ha corroborado que la limitante que establece el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es justificada, proporcional y razonable y resulta viable restringir el uso y goce del derecho a la propiedad privada, pero al considerar que la limitante es impuesta para el enajenante y no para el comprador. De modo que si bien, para el vendedor constituye una limitante al ejercicio de su derecho de propiedad privada, el sujetársele a obtener la autorización del Consejo de Administración para la transmisión de su acción, considerándolo a él como sujeto destinatario de la norma, la restricción en comento sólo implica una limitante a su ejercicio y no la completa anulación de la propiedad privada.
- r. Por lo tanto, consideró que lo dispuesto en la cláusula octava de los estatutos sociales no resulta una restricción válida al derecho de propiedad que acreditó la actora, pues debe considerarse que la obtención de la autorización del Consejo de Administración en primer lugar corresponde a un requisito previo a la transmisión; máxime que la limitante está dirigida al enajenante y no al comprador. En esas circunstancias, se consideran inoperantes los argumentos con los que la quejosa combate la valoración de todos los medios probatorios que la sala responsable enlazó en una suma de indicios para tener por demostrada, de manera implícita o tácita, la anuencia de la quejosa, expresada a través de diversos actos que –a consideración de la sala responsable– evidenciaron el conocimiento de la quejosa sobre la transmisión y con lo cual la autoridad responsable tuvo por cumplido el requisito relativo a la obtención de la anuencia del Consejo de Administración para la transmisión de la acción.
- s. Además, razonó que no se estima indispensable para la eficacia de la transmisión de la acción el que se hubiera obtenido la autorización del Consejo de Administración, tampoco lo es que se demostrara la solicitud de dicha autorización de manera previa a la transmisión de la acción por parte de la actora, como en parte de sus conceptos de violación lo hace valer la quejosa.
- t. Y en consecuencia lógica, el Tribunal Colegiado al analizar los argumentos sobre los requisitos formales de transmisión de la acción, previstos en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativos al registro correspondiente de transmisión de la acción en el libro de accionistas y al endoso de la acción, por lo cual al advertir que la sala responsable al dictar la sentencia revocada por la superioridad, dio prevalencia a los requisitos legales de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

transmisión de la acción frente al derecho de propiedad, lo que en esencia se consideró incorrecto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal colegiado consideró que lo analizado en la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se analizaron dichos aspectos, **no pueden prevalecer ni considerarse como cuestiones firmes**, ya que ello contravendría la premisa básica desarrollada en la ejecutoria que se cumplimenta.

- u. De ahí que, con base en la perspectiva de análisis que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **y con la plenitud de jurisdicción que se concedió en la sentencia a la que se da cumplimiento**, el tribunal analizó la satisfacción de los requisitos previstos en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de lo que concluyó que la eficacia de la transmisión de la acción no puede sujetarse a que se haya realizado el registro respectivo ante la sociedad, por el contrario, al acreditarse la transmisión de la acción, ello trae como consecuencia legal, lógica y natural que la sociedad lleve a cabo el citado registro.
- v. En ese tenor, resulta congruente con el reconocimiento de la calidad de adquirentes de la acción que se condenara a la sociedad demandada a la inscripción correspondiente en el libro o registro de accionistas, ya que esa es precisamente la *causa petendi* que motivó la acción que se ejerció con base en un título traslativo de dominio de la acción para darle la formalidad que requería ante la sociedad emisora de las acciones y, dado que las defensas que opuso la demandada en relación con la inobservancia de sus requisitos estatutarios no afectan la eficacia del derecho de propiedad que demostró el actor por la compraventa de la acción, resulta legal la condena a dicha prestación.
- w. Al respecto cabe señalar que exigir al actor que exhibiera constancia del registro de acciones para acreditar el carácter de accionista, como lo propone la quejosa, constituiría **una petición de principio**, dado que implicaría imponer como requisito precisamente aquello que se persigue obtener con la acción de mérito.
- x. Y en relación al requisito del artículo 131 de Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo a que la transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción, debe decirse que se considera acertada la consideración de la sala en cuanto a que la anotación en el título accionario constituye un requisito que no era exigible a los actores, **ya que el título accionario no se encontraba en posesión del enajenante**,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

pues el original de dicho título era resguardado en las oficinas de “*****” en cuyo favor los propietarios de las acciones realizan endoso para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como socios, tal y como lo afirmó la propia quejosa.

- y. Entonces, si la limitante al derecho de propiedad debe tener una restricción válida y justificada, no puede anularse por completo el derecho de propiedad del adquirente de la acción, ello quiere decir que no resulta viable sujetar a los requisitos como la falta de endoso del ejercicio del derecho de propiedad cuando se tiene plena constancia de la voluntad del vendedor y comprador de llevar a cabo la transmisión de dominio de la acción. Y así, la ausencia de endoso o anotación en el título accionario no constituye un impedimento para determinar que efectivamente hubo transmisión de la acción, a través del contrato privado de compraventa y que, por tanto, la sociedad debe reconocerla a través de la inscripción relativa en el libro de accionistas, sobre todo porque el original titular de la acción reconoció la existencia de esa transmisión en presencia judicial al momento de ratificar el contenido del contrato de compraventa de la acción.
- z. Agregó, que **además para realizar el endoso se requiere que el enajenante tenga en su posesión el título, sin embargo en el caso ello no ocurrió porque la acción siempre permaneció bajo el resguardo de la asociación de colonos**, administrada por la sociedad quejosa, por lo que bastaba comprobar con un documento eficaz que se efectuó la transmisión de dominio de la acción, como sucede en el caso con el contrato privado de compraventa, cuyo contenido fue reconocido en presencia judicial por el enajenante.
- aa. Por otra parte, en cuanto al uso de las instalaciones del “*****”, el Colegiado consideró correcta la condena que se hizo a la demandada en cuanto a permitir el uso de instalaciones, porque si bien en la cláusula octava se requiere la resolución previa del Consejo de Administración, lo cierto es que atento a que se ha demostrado el carácter de accionistas de los actores (terceros interesados) no hay impedimento para sustentar esa resolución de permitirles el uso de instalaciones.
- bb. En cuanto al argumento que alega el indebido análisis sobre la defensa relativa a la simulación, el Colegiado concluyó que el concepto de violación resultaba infundado porque de acuerdo con las cargas probatorias que regula el artículo 1194 del Código de Comercio, cuando se invoca la simulación como excepción en un asunto, el demandado debe indicar con precisión los hechos que a su juicio

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

- configuraron cada uno de los elementos que la constituyen y, desde luego, aportar las pruebas necesarias para su demostración.
- cc. En el caso resulta insuficiente para demostrar la existencia de una ficción relativa a la transmisión de dominio de la acción, el hecho de que en la escritura pública en la que consta la compraventa del departamento y del cajón de estacionamiento se hubiera pactado el precio total de \$***** (*****) y en el contrato privado de compraventa se precisara que en ese mismo precio ya se encontraba incluido el monto de \$***** (*****) correspondiente al precio de la acción, pues ello no evidencia que la transmisión del bien se haya realizado de manera ficticia y que no tenga correspondencia con la realidad.
- dd. Tampoco es prueba suficiente para demostrar la simulación que el contrato privado de compraventa carezca de fecha cierta anterior a la de su presentación, pues resulta distinto que se cuestione el momento de la celebración de un acto (lo que incide cuando se disputan derechos de la misma índole y debe atenderse a la prelación de éstos), a lo que sucede en el caso, que se impugna la validez del acto jurídico por sostener que se trata de una ficción, con el fin de afectar los intereses de la quejosa.
- ee. Así, se consideró que las acciones, según el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son títulos nominativos que servirán para acreditar o transmitir la calidad y los derechos de socio, entonces se considera, que una de sus características primordiales es que se trata de un documento destinado a circular libremente, es decir, su titular o accionista tiene la libertad de trasmitirla a quien sea su voluntad. La transmisión de una acción puede hacerse por endoso que corresponde a una característica de un título negociable, o bien mediante un contrato de compraventa, donación, herencia, adjudicación judicial o cualquier otro medio de transmisión de propiedad, y, si bien es posible que la sociedad regule lo relativo a la libre transmisión de la acciones como sucede con lo dispuesto por el artículo 130 de Ley General de Sociedades Mercantiles, dicha restricción debe ser entendida como un acto previo a la traslación de dominio y dirigida al enajenante.
- gg. Por otro lado, calificó como fundados los argumentos tendientes a combatir el pago de daño moral, en el que se alegó que la Sala responsable modificó la sentencia de primer grado y condenó a la demandada, ahora quejosa, por negar el acceso a las instalaciones del ***** a los terceros interesados, debido a que ello constituía un acto discriminatorio, generador de daño moral, que atentó

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

contra la dignidad de los actores. El tribunal colegiado concluyó que, como lo había manifestado la quejosa, no existen elementos suficientes para acreditar el daño moral ya que la naturaleza de éste debe ser constatable desde un aspecto cualitativo, por lo que un daño puramente eventual o hipotético no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias. Además, señaló que solamente en aquellos casos en los que deba presumirse el daño moral, el actor se verá relevado de la carga directa de la prueba, de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil Federal.

- hh. Al resultar fundado el argumento relativo a la condena del pago de daño moral, concedió el amparo para que la Sala responsable dejara insubsistente el fallo reclamado, dictara otro en el que reitere las consideraciones que no son materia de la concesión, determinara infundados los agravios de la parte actora apelante en los que se combate la absolución al pago de indemnización por daño moral y así confirme en sus términos la sentencia de primera instancia.
- ii. Además, hizo extensiva la concesión del amparo a los actos de ejecución que se atribuyeron a la juez de primer grado, pues no se combatieron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido al acto reclamado de la autoridad ordenadora.
- jj. Por último, refirió que debido a que los argumentos esgrimidos en los conceptos de violación en el amparo adhesivo se encuentran encaminados a reforzar las consideraciones de la sentencia reclamada en torno a la condena por daño moral, los calificó como inoperantes y negó el amparo adhesivo.

37. Recurso de revisión. Inconforme con la ejecutoria de amparo, la parte quejosa, ahora recurrente hace valer los siguientes agravios:

- a. En un primer apartado el recurrente argumenta porqué el recurso de revisión que interpone resulta procedente, señalando básicamente que es así porque subsiste un tema de constitucionalidad relacionado con el estudio del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que le fue aplicado en su perjuicio en el juicio natural, precepto del que alega su inconstitucionalidad y que sí fue analizado por el Tribunal Colegiado, pero de forma incompleta por lo que en realidad combate omisión por parte del Tribunal Colegiado al efectuar el estudio de constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en relación con el derecho de acceso a la información.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

- b. Agrega que también existe un pronunciamiento de constitucionalidad sobre la inexigibilidad e inaplicabilidad de los artículos 129 y 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por afectar el derecho fundamental de propiedad establecido en el artículo 27 constitucional y transcribe la parte de la sentencia recurrida donde dice se contiene el estudio constitucional (página 431 de la sentencia recurrida) del que el Tribunal Colegiado concluyó que dichos preceptos resultan contrarios al artículo 27 de la Constitución Federal.
- c. Por otra parte, señala como diverso motivo de procedencia, el combate a la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 6848/2017, porque con ella se evidencia que la interpretación conforme es contraria a la igualdad de las partes en juicio y deja en total estado de indefensión a una de ellas como ha acontecido con la recurrente, lo que vicia la sentencia de la Primera Sala y trasciende a la sentencia que el Tribunal Colegiado ha dictado en cumplimiento. Entonces, el recurrente explica, que al no estar previsto ningún recurso eficaz para enfrentar cualesquier violación a los derechos fundamentales por la sentencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el recurso de revisión en amparo directo el medio para combatir la interpretación conforme realizada, cuestión que es importante y trascendente para el orden jurídico nacional porque considera hay deficiencias graves ante la falta de regulación de la interpretación conforme que se mandata en el artículo 1 constitucional.
- d. También considera que el recurso de revisión es procedente porque el Tribunal le dejó inaudito ya que no atendió las argumentaciones de constitucionalidad que le hicieron valer una vez que se emitió la sentencia del amparo directo en revisión 6848/2017, lo cual le causa un fuerte estado de indefensión y por ello procede que la Suprema Corte se pronuncie.
- e. Insiste que la revisión en amparo directo es procedente, porque la interpretación conforme que se realizó en el amparo directo en revisión 6848/2017 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, violenta el artículo 13 de la constitución federal, ello es así porque la interpretación conforme se dirige exclusivamente a los estatutos de la quejosa y viene a ser una disposición legal que no existía antes y que surge con motivo de la cláusula octava y solo es que a partir de dicha interpretación, pueden los terceros interesados obtener lo que han pretendido, ya que se acaba leyendo una norma con un texto diferente al que gramaticalmente tiene lo que vulnera el derecho a no ser juzgado por leyes

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

privativas; aunado considera que la interpretación conforme vulnera el principio del artículo 14 constitucional, relativo a seguir los juicios conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho; además que estima la interpretación conforme que se realizó del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles desatiende lo dispuesto en el artículo 17 constitucional en relación a impartir justicia completa e imparcial.

- f. Además, que señala que debe revisarse la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado porque se emite en contra de los criterios contenidos en las tesis 1ª. LXXXVII/2016 (10ª) SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO CONTIENE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA. y tesis de la otrora Tercera Sala de rubro: ACCIONES NOMINATIVAS EMITIDAS POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, FASES EN LA ENAJENACIÓN DE LAS. Lo que dice demuestra que se acredita la importancia y trascendencia en el Acuerdo general 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- g. En su primer agravio combate el estudio que realizó el Tribunal Colegiado respecto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, omitiendo el análisis elemental de lo que se planteó esto es, de contrastar el artículo 6 constitucional con el artículo 69 señalado, de lo cual debió concluir que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, es contrario al mandato constitucional que sólo prevé la reserva temporal de la información, ya que determina una reserva absoluta, sin establecer ninguna manera las razones de interés público y seguridad nacional que se exigen para que pueda darse la reserva temporal. Agregó que en el caso no está en juego ningún acto de la vida privada, sino información sobre un acto de comercio que demuestra una pretendida compraventa de una de las acciones de la sociedad recurrente respecto de la cual y conforme al artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles tiene el derecho de oponerse y de proponer al comprador al precio de las acciones en el mercado, sin que tampoco pueda justificarse la reserva en la protección de los datos personales de los terceros interesados ya que es información que se ha expuesto en el juicio.
- h. Agrega que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, entonces también resulta contrario al derecho a probar en juicio, porque la fundamentalidad del derecho a la prueba está en que es un derecho típicamente individual, inherente a la persona, de aplicación directa, justiciable mediante la acción de tutela.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

Derecho que en realidad lo que constituye es el derecho a conocer la verdad por el juzgador. Por ende estima, que si bien el Colegiado se refiere al “secreto fiscal” sin explicar las razones que justifican cuándo se debe estar a información reservada o confidencial de acuerdo con la Constitución; esto es considera que se omitió realizar un correcto estudio de proporcionalidad de la medida legislativa, dado que pasó por alto que entre los argumentos para justificar la utilización del principio de proporcionalidad en el control de constitucionalidad de la ley solo se excepciona del “secreto fiscal” la información en los procesos penales y juicios de pensiones alimenticias.

- i. También alega que el Colegiado omitió identificar el fin o los fines que se promueven con la medida legislativa impugnada, de lo que hay que distinguir los fines inmediatos y los mediatos, así de una interpretación funcional deduce que el secreto fiscal consiste en un fin inmediato de permitir que las autoridades hacendarias entreguen la información solicitada por los órganos jurisdiccionales únicamente en procesos donde estén en juego bienes o derechos que el legislador ha estimado de gran importancia, luego si no hay elementos para clarificar la intención del legislador para establecer que el fin mediato de la medida entonces si la protección del interés público no estaba en juego, no hay justificación alguna para considerar que en la especie existe secreto fiscal en el caso de la prueba que pretende aportarse.
- j. Añade que de acuerdo al test de proporcionalidad debe considerarse que el secreto fiscal así analizado, confronta al derecho a ofrecer y desahogar pruebas que deriva de los elementos y formalidades al debido proceso, porque en el test de proporcionalidad deberá verificarse si la finalidad perseguida por el secreto fiscal puede ser neutralizada frente a la satisfacción de otro derecho fundamental, como lo es el derecho a la prueba en juicio, entonces al verificar la alta intensidad en la intervención en el otro derecho por el fin legislativo mediato que persigue el secreto fiscal, da lugar a encontrar una gran cantidad de fines inmediatos que podría suponer el legislador, por lo que también podrían contribuir a que el secreto fiscal realizara sus funciones.
- k. Así dice, que bajo el examen de proporcionalidad las ventajas que se obtienen con la consecución del fin de la medida legislativa no superan en importancia los sacrificios que se imponen a los titulares del derecho a la prueba, por lo que la norma es desproporcionada y debe prevalecer sobre ella el derecho a la prueba que tienen las personas que participan en un proceso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

- I. Por ende considera que fue incorrecto que el Tribunal Colegiado considerara la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, sin haber contrastado el derecho a la información con el derecho al debido proceso que incluye el derecho subjetivo público de probar los hechos que se aduzcan en un juicio, por lo que las excepciones que establece la norma del secreto fiscal, esto es, la que permite a la autoridad dar información fiscal en los juicios del orden penal y en los juicios de pensiones de alimentos es inconstitucional porque no se justifican frente al derecho a la prueba en otros procesos.
- m. En el segundo agravio combate la incorrecta apreciación del Colegiado al resolver el amparo en cumplimiento a la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en el juicio natural además del incumplimiento a la cláusula octava de los estatutos, el recurrente demandó el incumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entonces el Colegiado se extralimitó al cumplimiento porque la sentencia del amparo directo en revisión fue únicamente en lo concerniente al artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. También refiere que la Primera Sala estableció nítidamente que la relación jurídica surgida con la transmisión de acciones del anterior al nuevo tenedor se produce sólo entre estos dos últimos en el momento en que llegan a un acuerdo de voluntades, pues se transfiere la propiedad y, a su vez, el adquirente paga por la adquisición pero no siendo la sociedad parte de ese negocio de transferencia de la acción, es necesario notificarle que registre la transmisión en el libro respectivo para que así le sea oponible.
- n. Añade, que también el Colegiado pierde de vista que los actores principales del juicio natural demandaron por una parte el reconocimiento de ser accionistas de la sociedad recurrente y el registro en el libro de accionistas, entonces si la cláusula octava quedó removida para la transmisión de la acción y no se requería la anuencia del Consejo de Administración se debió cumplir con los otros requisitos legales.
- o. Y agrega que si se lee la anterior sentencia de amparo emitida por el mismo Tribunal Colegiado éste estableció que resultaba muy claro que aunado a la inobservancia de la cláusula octava, la Sala responsable desestimó indebidamente los agravios dirigidos a evidenciar que se incumplió con la formalidad debida para la transmisión de las acciones, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

debe transmitir por medio de endoso, o por otro medio siempre que se acompañe la anotación en el título de la acción, y como en el caso la transmisión se hizo en un contrato privado de compraventa, lo cierto es que ello no fue acreditado.

- p. Además el Tribunal Colegiado se retracta de lo resuelto anteriormente en torno a que ya no es indispensable que la transmisión de la acción con el nuevo tenedor se haya inscrito en el libro de accionistas, y con ello emite un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad de los artículos 129 y 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles frente al derecho de propiedad, porque declara la inconstitucionalidad de dichos preceptos ya que habiendo determinado su eficacia y obligatoriedad en su anterior sentencia, ahora señala que dichos preceptos son inaplicables justificando que su determinación anterior no puede considerarse como una cuestión firme.
- q. Apreciación del Colegiado que es equivocada porque la Primera Sala de la Suprema Corte jamás se refirió a los artículos 129 y 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni tampoco determinó que el artículo 130 del mismo ordenamiento resultara inconstitucional, sino solo estableció una interpretación que esclarece quien debe solicitar la autorización del consejo de administración, por lo que la perspectiva de análisis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede dar lugar a la inaplicación de los otros preceptos, ni mucho menos a la inobservancia de los requisitos que establecen.
- r. Y alega que la determinación del Colegiado de inaplicar el artículo 129 es ilegal y contraria a la tesis 1ª. LXXXVII/2016 (10ª) SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO CONTIENE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA. porque esa tesis sostiene que el precepto 129 de la ley aludida no es inconstitucional, luego no puede considerarse inconstitucional porque la Suprema Corte ya afirmó que dicho precepto no es contrario al derecho de propiedad y entonces, la premisa fundamental donde se pretende corroborar la inaplicación es incongruente.
- s. También señala que si bien de resolver en el presente caso, que los terceros interesados son accionistas, se debe determinar que éstos carecen de la legitimación ante la sociedad quejosa, porque no han satisfecho el requisito legal que se opuso como excepción (registro en el libro de accionistas) lo que de ninguna manera contraviene o restringe el derecho humano de propiedad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

- t. Por otra parte, en cuanto al requisito que señala el artículo 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la recurrente alega que, ya que los terceros interesados no probaron haber endosado el título accionario, ni hicieron constar la transmisión en el cuerpo de la acción, se debe concluir que no existe la transmisión y por ende no tiene eficacia ante la sociedad.
- u. Entonces al constar que el tribunal colegiado emitió un nuevo pronunciamiento acerca de la satisfacción de los requisitos legales establecidos en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se confunde la actualización de los efectos de la transmisión de la acción con la eficacia de dicha transmisión ante la sociedad, por lo que la sentencia recurrida deja de observar lo dispuesto en los artículos 78 y 79 fracción I del Código de Comercio, 2 y 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1796 y 1836 del Código Civil Federal, así como de los artículos 128, 129, y 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles privándole de los derechos que dichas disposiciones le otorgan.
- v. En el tercer agravio, señala que el tribunal colegiado resolvió erróneamente respecto de la excepción formulada en el juicio natural en torno a la simulación del acto de compraventa de la acción porque en juicio se demostró que no hubo compraventa, y el Colegiado en cambio quitando todos los obstáculos a los terceros interesados y soslayando lo probado en juicio determinó que el contrato de compraventa de la acción fue un acto jurídico real, lo cual atenta contra el artículo 1283 del Código de Comercio, que dispone terminantemente que las presunciones humanas no servirán para probar aquéllos actos que, conforme a la ley, deben constar en una forma especial y por esa razón dice que la sentencia recurrida debe ser revocada.
- w. En el cuarto agravio, alega que toda vez que la sentencia se dictó en cumplimiento de lo resuelto en el amparo directo en revisión 6848/2017 emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ella se perdió de vista que los terceros interesados jamás solicitaron la autorización por escrito del Consejo de Administración lo cual se demostró y declaró así judicialmente, entonces fue incorrecto el estudio de la constitucionalidad del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles porque no se puede analizar un texto legal que no fue aplicado en perjuicio, especialmente porque en el recurso de revisión de lo que se dolieron en realidad los terceros interesados fue de la cláusula estatutaria. Además, señala que en el juicio de amparo los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

terceros interesados no alegaron la constitucionalidad del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino cuestiones de legalidad, por lo que consintieron la aplicación de la norma y al hacerlo su derecho a plantear un tema constitucional precluyó.

- x. Por otra parte, el recurrente argumenta que existen vicios de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se evidencian por la emisión de una interpretación conforme que es contraria al principio de igualdad de partes en juicio y deja en total estado de indefensión a una de las partes. Lo cual ocurrió primeramente porque con la interpretación conforme se hizo un pronunciamiento sobre un derecho fundamental libremente y sin vincularse a las cuestiones hechas valer por el recurrente, realizando además una interpretación conforme del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que solo favoreciera la tutela de derechos fundamentales de la recurrente tercera interesada en el juicio de amparo, aún y cuando no se ciñó a sus agravios y así se pronunció respecto de la primera parte de dicho artículo. Sin embargo, dice que la Primera Sala también debió observar y establecer la interpretación conforme que más favoreciera la tutela de los derechos de la quejosa y debió pronunciarse respecto de la segunda parte de dicho artículo que señala el Consejo de Administración podrá negar la autorización de la venta de acción, designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado, por lo que la interpretación conforme que se realiza del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no se hace respecto de ambas partes violando con ello el derecho de igualdad de partes en el juicio.
- y. Agrega que fue incorrecto que se realizara la interpretación conforme del artículo 130 antes citado, porque la recurrente quejosa principal en el amparo, no tuvo oportunidad de cuestionarla o combatirla quedando en estado de indefensión, además que esa interpretación conforme conlleva a determinar la voluntad societaria de la quejosa expresada en la cláusula octava de sus estatutos, cuando lo que debió suceder es que la cláusula estatutaria se analizará también bajo una interpretación conforme, esto es que se respetara la voluntad societaria de sujetar la admisión de nuevos socios a la posibilidad que establece el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de acuerdo a la interpretación conforme realizada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

VI. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

38. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala debe verificar la procedencia del presente recurso de revisión en amparo directo. De conformidad con la Constitución y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

39. Para tal efecto, es necesario tener presente que el texto anterior del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 81, de la Ley de Amparo, preveían el requisito de importancia y para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.¹⁷ En relación con este requisito, el Pleno de este Alto Tribunal emitió un Acuerdo General 9/2015, en el cual se consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza cuando:

- I. El tema planteado permita una fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,
- II. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que, de lo contrario, se estaría

¹⁷ **Artículo. 107.** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

40. Ahora bien, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se modificó el artículo 107, fracción IX, para establecer que el recurso de revisión en amparo directo procede cuando el asunto revista *un interés excepcional* en materia constitucional o de derechos humanos, a criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El nuevo texto dispone:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

41. De la misma manera, se reformó el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo para reflejar el cambio constitucional. El nuevo texto establece:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(...)

VII. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

42. De la exposición de motivos de la reforma constitucional se desprende que el propósito de la modificación de los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo era otorgar mayor discrecionalidad a la Suprema Corte para conocer de este tipo de recursos. En este sentido, se hizo “hincapié en la excepcionalidad” que ameritan tener estos asuntos para ser conocidos en esta instancia constitucional.¹⁸
43. En ese sentido, tras un estudio de la demanda, la sentencia del Tribunal Colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia.
44. En efecto, la revisión en amparo directo es procedente en tanto se aprecia que subsiste un tema constitucional que no constituyó materia de revisión del diverso amparo directo en revisión 6848/2017, correspondiente al estudio de constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación lo cual es un tema de interés excepcional porque no se advierte que esta Primera Sala se haya pronunciado sobre la regularidad constitucional del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, con relación a si el concepto de “secreto fiscal” que establece es contrario a los artículos 14 y 17 constitucionales, a la luz del derecho humano de acceso a la información previsto en el precepto 6 de la Norma Fundamental y de un examen de proporcionalidad en términos del artículo 1 de la Carta Magna.

¹⁸ “19. Recurso de revisión en amparo directo. Con el fin de fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional se propone modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional con el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Asimismo, se establece la inimpugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo, con el objeto de fortalecer el trabajo del Alto Tribunal y hacer hincapié en la excepcionalidad de los recursos.” Cámara de origen: Senadores, Exposición de motivos, Ciudad de México, jueves 20 de febrero de 2020. Iniciativa del ejecutivo federal gaceta no. LXIV/2SPO-12/104404.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

45. No obstante que en el agravio que se resume en el inciso **a**, del párrafo 32 de esta resolución la recurrente alegue que el Tribunal Colegiado omitió el estudio del sexto concepto de violación en el que se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en tanto la alegada omisión es infundada porque tal y como la misma recurrente transcribe en su apartado de su escrito de revisión que denomina “de procedencia”, y alega en el primer agravio el Colegiado sí analiza la constitucionalidad del artículo 69 señalado, empero lo relevante para el análisis de la procedencia de la revisión en amparo directo es verificar que además de la omisión que reprocha de la sentencia recurrida la recurrente también cuestiona que fue equivocada la conclusión de constitucionalidad a la que arribó el Tribunal Colegiado respecto del numeral 69 del Código Fiscal de la Federación, lo que permite corroborar que subsiste un tema constitucional que debe ser analizado como materia de la presente revisión y con ello se actualizan los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión.
46. Por ende, al analizarse por primera vez en la secuela procesal del juicio de amparo el argumento de inconstitucionalidad respecto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, resulta procedente la presente revisión, aunque ello constituye el único tema susceptible de analizarse en este medio. Lo que resulta así, porque como se previó en el recurso de reclamación 534/2020, del índice de esta Primera Sala¹⁹ sí se advierte un impedimento técnico para analizar el otro posible tema de constitucionalidad, en relación a que si bien del escrito de agravios de revisión en concreto en el segundo agravio, se aprecia que el recurrente también cuestiona la forma en cómo el Tribunal Colegiado dio cumplimiento a la sentencia que esta Primera Sala dictó en el amparo directo en revisión 6848/2017 que resolvió la revisión

¹⁹ Fallado en sesión remota del primero de julio de dos mil veinte por mayoría de cuatro votos de las Señoras ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Señores ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente); en contra del emitido por el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

interpuesta por la contraparte de la recurrente tercero interesado en el juicio de amparo, lo cierto es que en los agravios el recurrente solamente alega que fue incorrecta la manera en la que el Tribunal Colegiado entendió y aplicó al caso concreto la interpretación que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, agravios que son resumidos en los incisos: *m)*, *q)*, del párrafo 37 de esta resolución, planteamientos que **no** actualizan uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, referente a que procede el recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo directo cuando se hacen valer agravios relativos a **la omisión** de un tribunal colegiado de atender los parámetros fijados por esta Corte al resolver un recurso de revisión previo sobre la debida interpretación de los derechos humanos involucrados en el caso concreto, tal como se explica en la tesis aislada del siguiente rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO EL RECURRENTE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO **NO ATENDIÓ** LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN PREVIO, CONSISTENTES EN LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INVOLUCRADOS EN EL CASO CONCRETO. De lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito, en los juicios de amparo directo, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que si en el recurso de revisión de un juicio de amparo directo el recurrente plantea **agravios relativos a la omisión de un tribunal colegiado de circuito de atender los parámetros fijados por esta Corte** al resolver un recurso de revisión previo sobre la debida interpretación de los derechos humanos involucrados en el caso concreto, dichos argumentos constituyen aspectos de constitucionalidad que hacen procedente el nuevo recurso. Estimar lo contrario, esto es, que tal análisis no es procedente, implicaría sujetar el cumplimiento de las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

resoluciones del órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, a la voluntad de un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior y dejar al recurrente en estado de indefensión, quien ya no tendría un recurso efectivo para exigir que prevalezca la interpretación ordenada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁰

47. Como se aprecia un supuesto de procedencia del amparo directo en revisión se actualiza cuando en los agravios se combata **la omisión** de un tribunal colegiado de circuito de atender los parámetros fijados por esta Corte, supuesto que no se actualiza en el presente caso porque en un análisis pormenorizado de los argumentos vertidos en forma de agravios en el recurso de revisión se aprecia que el recurrente alega múltiples quejas respecto a la interpretación conforme que esta Primera Sala realizó del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y con base en ello, reprocha el actuar del Tribunal Colegiado al emitir la sentencia en cumplimiento a la resolución del diverso amparo directo en revisión 6848/2017, como se corrobora de los agravios resumidos en los incisos **m)**, **q)**, del párrafo 31 de esta resolución, en los que el recurrente alega no una omisión de atender los parámetros de esta Primera Sala, sino que el Colegiado se extralimitó al cumplimiento de la sentencia de amparo porque dice el Colegiado varió el estudio respecto de los requisitos establecidos por los artículos 129 y 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como que el Tribunal Colegiado se equivocó en atender los parámetros de la Primera Sala porque no se estudiaron en el amparo directo en revisión 6848/2017 los numerales 129 y 131 de la ley aludida, agravios que al no estar dirigidos a cuestionar una genuina omisión de atender los parámetros de constitucionalidad que fueron ordenados en el diverso amparo directo en revisión 6848/2017, resultan inoperantes.

48. Es así porque son argumentos que dan cuenta que el recurrente nunca alega en realidad una omisión de atender los parámetros fijados en la resolución antecedente de esta revisión, sino que coincide en que el Colegiado sí

²⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro XXIII, agosto de dos mil trece, página 744 y registro 2004318.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

atendió a los parámetros fijados pero que se extralimitó o los malentendió. Por lo que considerar que pueda estudiarse si el Tribunal Colegiado resolvió la litis de legalidad debidamente conforme los parámetros constitucionales establecidos por esta Primera Sala, constituye revisar cuestiones que son cosa juzgada al emitirse por un órgano terminal, como lo es el Colegiado en los temas de legalidad. Máxime que es claro que el recurrente coincide en que sí fueron atendidos los parámetros determinados en el diverso amparo directo en revisión 6848/2017, además que se aprecia que en algunos de los argumentos contenidos en el segundo y cuarto agravio y en el apartado que denominó como “causas de procedencia” de su escrito de revisión la recurrente pretende en realidad impugnar la propia resolución del amparo directo en revisión 6848/2017 del índice de esta Primera Sala, al estar mezclados dichos argumentos con la alegada confusión que dice tuvo el Tribunal Colegiado al emitir el cumplimiento del amparo directo en revisión, tal y como se verifica de los argumentos resumidos en los incisos: **c, e, d, w, x, y, del párrafo 37** de esta resolución; agravios que no es posible atender como materia de la presente revisión al estar dirigidos a combatir la sentencia emitida por esta Primera Sala en el diverso amparo directo en revisión 6848/2017.

49. En efecto, resultan inoperantes los agravios antes identificados porque no obstante que en ellos la recurrente alegue es inconstitucional el principio de interpretación conforme que establece el artículo 1 de la Constitución Federal, por considerar que violenta el principio de igualdad reconocido en ese mismo precepto, o bien contrario al artículo 13 constitucional, así como que fue incorrecta la interpretación conforme que se realizó del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que no consisten en planteamientos que sean susceptibles de ser analizados en revisión del amparo directo, pues tal y como el nombre de este medio lo indica solo es posible analizar interpretaciones o estudios constitucionales que realicen los Tribunales Colegiados en sentencias de amparo directo, en tanto así lo dispone la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

50. En contra de las sentencias que pronuncien las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se prevé medio de impugnación alguno porque en las cuestiones de constitucionalidad las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según corresponda lo que indica son el órgano terminal de decisión respecto de dichos temas, ello en sintonía con el contenido del derecho reconocido en el artículo 17 constitucional, porque de no ser así la tutela judicial no podría garantizar la culminación de un proceso judicial, haciendo interminable la decisión final.
51. Además, como lo sostuvo el Tribunal Pleno al fallar la consulta a trámite 5/2018²¹, conforme al sistema constitucional mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más Alto Tribunal del país, en virtud de que sus resoluciones son inatacables, es decir, no existe otra instancia jurisdiccional superior a ella, de ahí que lo decidido por ésta, *ya en Salas, ya en el Pleno*, no puede ser materia de análisis a través de medio alguno de impugnación o mecanismo de defensa, ni en el amparo directo en revisión con motivo de un cumplimiento a una sentencia emitida por el Alto Tribunal, porque tal medio excepcional de defensa sigue siendo improcedente contra los fallos emitidos por las Salas de esta Suprema Corte, ante la inatacabilidad de sus decisiones y su inherente carácter terminal, que la erige como órgano supremo de justicia en el orden jurídico mexicano, máxime que tanto las Salas como el Pleno en forma indistinta son competentes para conocer, exclusivamente, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo directo.
52. Del mismo modo debe aclararse, que no constituye materia de análisis en la presente revisión las cuestiones alegadas en vía de agravios que refieren a temas de legalidad como las señaladas en los agravios resumidos en los

²¹ Fallada en sesión del Tribunal Pleno del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los señores ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

incisos **f, m²², n, o, r, s, t, u, v** del párrafo 37 de esta resolución en donde la recurrente alega que el Tribunal Colegiado emite el fallo en contravención a la tesis aislada: 1ª. LXXXVII/2016 (10ª) SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO CONTIENE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA. y tesis de la otrora Tercera Sala de rubro: ACCIONES NOMINATIVAS EMITIDAS POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, FASES EN LA ENAJENACIÓN DE LAS, así como que los terceros interesados no tiene legitimación ante la sociedad quejosa, porque en el juicio natural no quedaron demostrados los requisitos que señalan los artículos 129 y 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en alusión a que era necesario demostrar el registro en el libro de accionistas, así como probar el endoso en el documento accionario, porque dichas cuestiones constituyen aspectos de legalidad, que incluso fueron contestadas y atendidas por el Tribunal Colegiado tal y como se desprende de las consideraciones resumidas en los incisos: u, v, w del párrafo 31 de esta resolución.

53. Misma razón por la que resultan infundados los agravios resumidos en los incisos: **b, p**, del párrafo 37 de esta resolución en los que la recurrente medularmente alega que otro tema de constitucionalidad que subsiste es la revisión del estudio constitucional que hizo el Tribunal Colegiado de los artículos 129 y 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal Colegiado analiza en un plano de mera legalidad lo relativo a los requisitos legales que se señalan en dichos preceptos de la ley societaria; lo que se puede corroborar de la síntesis a la sentencia recurrida que se relata en los incisos **t, u, v, w, x, z** del párrafo 36 de la presente resolución de los cuales se desprende que el Tribunal Colegiado no realiza una genuina interpretación constitucional de esos preceptos, sino que medularmente concluye que toda vez que se revocó la sentencia que concedía el amparo por la incorrecta interpretación del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,

²² Parcialmente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

que deja sin efectos todo el anterior estudio de legalidad porque no puede prevalecer ni considerarse firme y en consecuencia consideró que en el caso dadas las circunstancias y en acatamiento al parámetro constitucional que le fue indicado por esta Primera Sala, el Colegiado con plenitud de jurisdicción determinó que fue correcto que la sala responsable ordenara como condena se procediera al registro de la acción en el libro de accionistas, ello al no existir la limitante de la cláusula octava de los estatutos, así como se determinó que tampoco podía exigirse se demostrara el endoso en el título accionario porque los terceros interesados no tenían dicho documento, sino que este siempre estuvo en posesión y oficinas de la sociedad quejosa, luego considerar que debían demostrar el endoso para acreditar el carácter de accionista sería un razonamiento de petición de principio porque se exigiría la corroboración de hecho que no puede suceder hasta que a los terceros interesados, actores en el juicio natural, se les reconozca la compra de la acción y con ello la entrega física de la misma tal y como fue la acción en juicio.

54. Razonamientos que se desprenden de la sentencia recurrida a fojas 422 a 430, de los cuales no se aprecia que el Colegiado hubiese interpretado los artículos 129 y 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles conforme con el artículo 27 constitucional, ni mucho menos que los hubiese declarado inconstitucionales como alega la recurrente, sino que en un estudio de legalidad de acuerdo a la litis planteada en el juicio natural, así como a la consecuencia que en seguida lógica ocasionó considerar, se insiste en un estudio de legalidad, la cláusula octava de los estatutos sociales como inválida, el Colegiado determinó que no era necesario demostrar los requisitos señalados en los artículos 129 y 131 en el caso concreto para reconocer el carácter de accionistas de los terceros interesados.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

55. Señalando incluso conforme a lo fallado en el diverso amparo directo en revisión 2336/2014²³ del que derivó la tesis 1a. LXXXVIII/2016 (10a.) de rubro: SOCIEDADES MERCANTILES. PARA QUE EXISTA EFICACIA LEGITIMADORA ENTRE EL TITULAR DE LAS ACCIONES Y LA SOCIEDAD, DEBEN INSCRIBIRSE LAS TRANSMISIONES REALIZADAS EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO²⁴: que el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles *“permite sostener que la inscripción en el registro de accionistas es un requisito para que el adquirente obtenga legitimación para ejercitar frente a la sociedad los derechos de accionista, y a su vez la sociedad también pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su calidad de socio; sin embargo, la previsión contenida en dicho precepto no contiene una restricción al derecho humano de propiedad privada. Ello es así, pues el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece un presupuesto de eficacia para la sociedad y para los accionistas, pero no determina el derecho de propiedad accionaria, sino que se refiere a un plano de legitimación con el propósito de que el accionista pueda ejercer los derechos inherentes al status de socio. La inscripción de la transferencia o traslado de dominio sirve para legitimar como socio al adquirente de las acciones frente a la sociedad y frente a*

²³ Fallado en sesión del dos de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁴ Tesis 1a. LXXXVIII/2016 (10a.) de rubro y texto:

SOCIEDADES MERCANTILES. PARA QUE EXISTA EFICACIA LEGITIMADORA ENTRE EL TITULAR DE LAS ACCIONES Y LA SOCIEDAD, DEBEN INSCRIBIRSE LAS TRANSMISIONES REALIZADAS EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO.

El artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé que la sociedad considerará dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro relativo, y que aquélla deberá inscribir en éste, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen. Ahora bien, los efectos creados con las transmisiones referidas no se surten con el simple tránsito de las acciones de una persona a otra, sino que deben inscribirse en el libro de registro de acciones para que se otorgue al adquirente la legitimación para ejercitar frente a la sociedad sus derechos como accionista y, a la vez, que aquélla también pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su calidad de socio; de ese modo, la adquisición de acciones no otorga al adquirente la legitimación aludida, sino que es sólo un requisito previo para inscribirse en el registro de acciones. Lo anterior es así, en virtud de que la inscripción de las transmisiones en el registro de acciones es la forma legalmente prevista de legitimación social del titular de las acciones nominativas y despliega la eficacia legitimadora a favor de la sociedad frente al inscrito.

Época: Décima Época Registro: 2011380 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo II Materia(s): Civil Página: 1150.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

terceros. De modo que los derechos, facultades y poderes que integran la posición jurídica del accionista derivan de la suscripción de acciones, ya sea al constituirse la sociedad o mediante su transmisión y no propiamente del registro en el libro de acciones, de modo que la inscripción en el libro de registro de acciones cumple una función legitimadora del adquirente.”

56. Razonamiento del cual derivó que la conclusión respecto a que la eficacia de la transmisión de la acción no puede sujetarse a que se haya realizado el registro respectivo ante la sociedad, por el contrario, al acreditarse la transmisión de la acción, ello trae como consecuencia legal, lógica y natural que la sociedad lleve a cabo el citado registro para legitimar al accionista. Lo que demuestra que a pesar de que en parte de su razonamiento el Colegiado diga que el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no vulnera el derecho de propiedad privada, no por ello implica un genuino razonamiento de constitucionalidad, porque de ninguna parte del razonamiento se desprende que el Colegiado hubiera desentrañado el sentido y alcance del derecho de propiedad reconocido en el artículo 27 constitucional conforme los criterios positivos y negativos de esta Primera Sala²⁵ para estimar que existe una genuina interpretación constitucional,

²⁵ Ver tesis 1a./J. 63/2010 de rubro y texto:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

máxime que el Colegiado refrasea las consideraciones de esta Primera Sala al fallar el diverso amparo directo en revisión 2336/2014, y que se reflejan en la tesis 1a. LXXXVII/2016 (10a.) de rubro: SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO CONTIENE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA²⁶, por lo que ni siquiera se refieren razonamientos propios del órgano jurisdiccional y especialmente porque la conclusión que se desprende de esos razonamientos resuelve en un plano de legalidad que en el caso la eficacia de la transmisión de la acción no puede sujetarse al registro del libro de accionistas.

57. Y por lo que respecta al artículo 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Colegiado concluyó también en un plano de mera legalidad, que se considera acertada la resolución de la sala responsable en cuanto a que la anotación en el título accionario constituye un requisito que no era exigible a los actores, ya que el título accionario no se encontraba en posesión del enajenante, pues el original de dicho título era resguardado en

precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

Época: Novena Época, Registro: 164023, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia(s): Constitucional, Página: 329.

²⁶ Tesis: 1a. LXXXVII/2016 (10a.) de rubro: SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO CONTIENE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA. El derecho a la propiedad privada es un derecho humano reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último precepto señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes; que la ley puede subordinarlos, pero ninguna persona puede ser privada de ellos excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Ahora bien, el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al prever que la sociedad considerará dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro relativo, y que aquélla deberá inscribir en éste, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen, no contiene una restricción al derecho humano a la propiedad privada, pues la condición de inscripción se refiere a una cuestión de eficacia entre la sociedad y el accionista. Esto es, la relación jurídica surgida con la transmisión de acciones del anterior al nuevo tenedor, se produce sólo entre estos dos últimos en el momento en que llegan a un acuerdo de voluntades, pues se transfiere la propiedad y, a su vez, el adquirente paga por la adquisición; además, la sociedad no es parte del negocio de transferencia de la acción, por lo que es necesario notificarle que registre la transmisión en el libro respectivo para que así le sea oponible.

Época: Décima Época, Registro: 2011379, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Página: 1149.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

las oficinas de asociación de Colonos, de ahí que es equivocado lo que alega el recurrente respecto a que el Colegiado realizó la interpretación constitucional del artículo 131 aludido, no obstante el Colegiado sostuviera que: *“de acuerdo con la lógica que se ha seguido en esta ejecutoria, la limitante al derecho de propiedad debe tener una restricción válida y justificada y no puede anularse por completo el derecho de propiedad del adquirente de la acción, es decir que no resulta viable sujetar a requisitos como la falta de endoso el ejercicio del derecho de propiedad, cuando se tiene plena constancia de la voluntad del vendedor y comprador de llevar a cabo la transmisión de dominio de la acción”*.

58. Porque ese razonamiento tampoco refiere a una genuina interpretación constitucional conforme a los criterios positivos de esta Primera Sala para así considerarlo, máxime que el razonamiento toral por el cual el Colegiado se basa y constituye en razonamientos de legalidad, en concreto a la conclusión que el endoso de la acción no era exigible a los actores en el caso concreto, fue porque el título accionario no estaba en posesión de ellos sino que siempre estuvo resguardado en las oficinas de la asociación de colonos; entonces en realidad no existe una consideración de constitucionalidad como equivocadamente alude la recurrente y por ello los agravios planteados a ese respecto resultan inoperantes para ser analizados en la presente revisión, porque el analizar si conforme a las circunstancias del caso y lo probado en juicio debe primero realizarse el endoso antes de la entrega del documento al comprador de la acción o primero el registro en el libro de accionistas antes de tener por demostrada la enajenación de la acción, constituyen cuestiones de legalidad en las que el tribunal colegiado ya se pronunció como un órgano jurisdiccional terminal y por ello de modo alguno pueden dichos temas ser materia de la revisión en amparo directo, porque como se ha afirmado en este medio solo es posible analizar temas genuinos de constitucionalidad.
59. Por las anteriores razones se estima en el caso procede la revisión en amparo directo, pero con el fin de analizar como único tema de constitucionalidad -dado que es el único que subsiste- el estudio del artículo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

69 del Código Fiscal de la Federación, a la luz de los argumentos esgrimidos en el primer agravio del recurso de revisión, los cuales se resumen en los incisos: **g, h, i, j, k, l** del párrafo 37 de esta resolución.

VII. ESTUDIO DE FONDO

60. Atendiendo al tema de análisis que subsiste en la presente revisión, esta Primera Sala primeramente advierte que por lo que hace a los agravios resumidos en los incisos **g, l**, del párrafo 32 de esta resolución que medularmente alegan que el Colegiado omitió el análisis más elemental de lo que se planteó en el concepto de violación, esto es, de contrastar el artículo 6 constitucional con el artículo 69 Código Fiscal de la Federación, y que de hacerlo hubiera concluido que dicho precepto es contrario al mandato constitucional que sólo prevé la reserva temporal de la información, ya que determina una reserva absoluta, sin establecer ninguna manera las razones de interés público y seguridad nacional que se exigen para que pueda darse la reserva temporal, así como que lo analizara en confronta con el derecho al debido proceso y al derecho a prueba; argumentos que resultan infundados ya que de forma contraria a lo alegado por la recurrente se corrobora que el Tribunal Colegiado sí atendió exhaustivamente el concepto de violación en el que el hoy recurrente planteó la inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

61. Incluso se aprecia que el Tribunal Colegiado razonó que si bien existen diversas excepciones a dicha figura, el hecho de que el numeral impugnado no establezca uno de los supuestos de excepción cuando una persona desea que se le proporcione información fiscal relacionada con otra, con el objeto de ofrecer como prueba de su parte dentro de un juicio, no implica un vicio que conlleve a considerarlo inconstitucional, aunado que lo que refiere a la no reserva de la información de los contribuyentes, cuando la solicitud provenga de una autoridad jurisdiccional en el marco de un juicio alimentario, la finalidad se justifica en el artículo 4o, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en cuanto al interés superior del niño, ya que la mayoría de los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

juicios de alimentos se promueven a favor de los menores y, además en los derechos a la alimentación, vivienda digna y decorosa, a la salud, al agua y mínimo vital entre otros, porque en este tipo de juicios están en juego las necesidades básicas de una persona. Por otro lado, tratándose de la entrega de información en el caso de las autoridades jurisdiccionales en procesos penales, también se justifica ésta en términos de los numerales 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, que regulan el proceso penal, pues en estos juicios está en juego la libertad del inculcado por un lado y, por el otro, el derecho de la víctima a la reparación del daño causado por el delito; procesos éstos en los que las pruebas tienen un carácter esencial, lo cual justifica que, tanto el inculcado como la parte acusadora obtengan los medios probatorios necesarios para garantizar una defensa adecuada.

62. Además, el Colegiado agregó que tampoco se violentaba el artículo 8°, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el Alto Tribunal del país ha determinado que la garantía de acceso a un recurso judicial eficaz, contenida en el precepto en cita es concordante con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 constitucionales sin que la interpretación del artículo del tratado internacional en mención llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia.

63. Así se aprecia que el Tribunal Colegiado no omitió los argumentos de inconstitucionalidad sino que por el contrario fue exhaustivo incluso señalando respecto de las excepciones que el precepto reclamado establece son de carácter general no personal; y, porque se está ante situaciones totalmente distintas, en la medida en que los temas penal y de alimentos son situaciones de interés público y social, las cuales conforme al artículo 60. constitucional pueden ser proporcionados a los interesados con sus respectivas excepciones, por lo que las excepciones del artículo 69 se encuentran justificadas.

64. Ahora bien, igualmente se aprecia que resultan infundados los agravios resumidos en el inciso **h, i**, del párrafo 37 de esta resolución, en los que la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

recurrente alega que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, resulta contrario al derecho a probar en juicio, aunado que la medida legislativa del derecho fiscal no guarda proporcionalidad con las finalidades pretendidas, por lo que distinguiendo los fines mediatos de los inmediatos, a decir del recurrente los fines pretendidos pudieran lograrse por otros medios legislativos, además que si la protección del interés público no estaba en juego, no hay justificación alguna para considerar que en la especie existe secreto fiscal en el caso de la prueba que pretende aportarse.

65. Argumento que se estima infundado por que el secreto fiscal, figura que se reconoce en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece una obligación a la autoridad de reserva absoluta en lo concerniente a información tributaria (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación) del contribuyente, a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.
66. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga –de no hacer– impuesta al personal –servidores públicos– de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente –desde la perspectiva del derecho positivo– consiste el “secreto fiscal”.
67. Por ende, esta Primera Sala ya afirmó desde el amparo en revisión 371/2012²⁷, que es difícil sostener que la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal se encuentre diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin o

²⁷ Fallado en sesión del nueve de enero de dos mil trece, por mayoría de tres votos de los señores ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; en contra de los emitidos por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes manifestaron que se reservan el derecho de formular voto de minoría.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

medio que pretende la satisfacción de la protección de los datos personales derecho que se reconoce en el artículo 6 constitucional; luego es incorrecta la perspectiva de la recurrente en el sentido que la medida del secreto fiscal no guarda proporcionalidad con los fines pretendidos porque tratándose de información fiscal que se requiera como prueba a juicio se colisiona contra el derecho al debido proceso y su vertiente del derecho a prueba, porque si bien los justiciables gozan del derecho a probar como despliegue de derecho audiencia formalidad esencial del procedimiento judicial, en el caso el secreto fiscal no pugna en contra con el derecho a prueba, no en un rango de colisión de derechos o principios, porque el secreto fiscal es solamente un medio para garantizar la protección de los datos de los contribuyentes, de ahí que el Estado tiene el deber de resguardar la información de los contribuyentes.

68. Pero la referida reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69 referido –con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente–, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto²⁸, de acuerdo como se desprende del precepto legal en estudio que textualmente dice:

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por

²⁸ Ver tesis 1a. CVII/2013 (10a.) de rubro y texto:

SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.

Época: Décima Época Registro: 2003406 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Página: 970.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Sólo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

La (sic) información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.

(...)

69. De la transcripción anterior, se desprende que las excepciones al secreto fiscal no se reducen únicamente a los casos que se solicite información de contribuyentes en juicios de orden penal o familiar cuya litis refiera al pago de pensiones alimenticias, puesto que la obligación de reserva de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

información fiscal repercute en muchos otros ámbitos, luego las excepciones previstas por el legislador no pueden calibrarse como una oposición o restricción al derecho de acceso a la información sobre lo cual proceda realizar un examen de proporcionalidad para verificar si el legislador justifica con la excepción al secreto fiscal la consecución de los fines de dicha figura en oposición al derecho a la información, sino en todo caso la excepción del secreto fiscal se plantea como una limitante al derecho de protección de los datos personales, porque la razón de ser de esta reserva de información, obedece a que una vez que el contribuyente proporcione la información a la que por ley está obligado éste deposita su confianza en la autoridad fiscal de que no van a ser exhibidos sus datos personales y económicos, lo que conlleva un tema de seguridad personal y familiar. Reserva final, que se da por el interés público de proteger la intimidad y la seguridad de las personas.

70. Así resultan infundados los agravios del recurrente resumidos en los incisos **j, l** del párrafo 32 de esta resolución en los que medularmente alega que de acuerdo al examen de proporcionalidad debe considerarse que el secreto fiscal así analizado, confronta al derecho a ofrecer y desahogar pruebas que deriva de los elementos y formalidades al debido proceso, y por ello en el examen de proporcionalidad deberá verificarse si la finalidad perseguida por el secreto fiscal puede ser neutralizada frente a la satisfacción de otro derecho fundamental, como lo es el derecho a la prueba en juicio; argumento que resulta infundado porque no parte de una premisa certera porque soslaya que es la protección de los datos personales la limitante al derecho de acceso a la información por disposición constitucional del artículo 6 en tanto ese derecho no es absoluto²⁹, de ahí que el secreto fiscal no resulta

²⁹ Tesis: P. II/2019 (10a.)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

en una limitante al derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a probar, porque por disposición constitucional no solo de la fracción II, apartado A del artículo 6 de la Constitución Federal, sino también del 16 constitucional existe el mandato de resguardo y protección a los documentos, vida privada y demás datos personales de los ciudadanos, de ahí que la información a que alude el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, tiene la finalidad de proteger los datos personales entregados a la autoridad fiscal o recabados por ésta, relacionados con las obligaciones tributarias, salvo en la variedad de casos que el propio artículo 69 establece en consonancia precisamente con la tensión que provoca el resguardo de datos personales con el derecho de acceso a la información por cuestiones de interés público e índole social.

71. Excepciones en las que resaltan para el presente estudio aquellas en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración de justicia y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, excepciones al secreto fiscal que operan en un proceso judicial no en una afrenta al derecho al debido proceso, sino en aras de un principio de orden público e interés general de auxilio a la impartición de justicia porque dada la naturaleza de la información que ha de revelarse la litis exige la excepción al secreto fiscal

el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Época: Décima Época, Registro: 2021411, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, enero de 2020, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 561.

Amparo en revisión 661/2014. *****. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

precisamente porque no existe otro modo de llegar al esclarecimiento y resolución en dicho caso.

72. Así, esta Primera Sala comparte el criterio de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación refleja en el amparo en revisión 1106/2015³⁰ que justifica precisamente las excepciones al secreto fiscal a las que se ha hecho mención en concreto cuando la solicitud provenga de una autoridad jurisdiccional en el marco de un juicio alimentario, esta Sala considera que su finalidad se justifica en el artículo 4o, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en cuanto al interés superior del niño, ya que la mayoría de los juicios de alimentos se promueven a favor de los menores y, además en los derechos a la alimentación, vivienda digna y decorosa, a la salud, al agua y mínimo vital entre otros, porque en este tipo de juicios están en juego las necesidades básicas de una persona y solamente mediante la revelación de la información fiscal del deudor alimentario puede llegarse a establecer una solución justa y conforme con el interés superior y derechos de la infancia; esto es, la revelación de dicha información fiscal es imprescindible en esos casos a fin de llegar a la solución del conflicto.

73. Por otro lado, tratándose de la entrega de información en el caso de las autoridades jurisdiccionales en procesos penales, también se justifica ésta en términos de los numerales 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, que regulan el proceso penal, pues en estos juicios está en juego la libertad del inculpado por un lado y, por el otro, el derecho de la víctima a la reparación del daño causado por el delito; procesos éstos en los que las pruebas tienen un carácter esencial, lo cual justifica que, tanto el inculpado como la parte acusadora obtengan los medios probatorios necesarios para garantizar una defensa adecuada, máxime que un principio esencial del proceso penal en nuestro sistema jurídico, de acuerdo a la fracción I, del

³⁰ Fallado en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores, ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Emiten su voto en contra y formularán voto de minoría los señores ministros Javier Laynez Potisek y Presidente Ministro Alberto Pérez Dayán.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

apartado A del artículo 19 constitucional, es el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se exija la revelación de todos los elementos que puedan llevar a ella.

74. En cambio, tratándose de juicios de diversa naturaleza como sucede en el juicio natural, la revelación de información fiscal no se justifica como sucede en los casos anteriores que revisten además de un interés público uno de índole social, dado que la naturaleza de la litis en controversias del derecho privado no atañen a un interés público y social como sucede en los casos de excepción del secreto fiscal, máxime que tampoco se limita irremediamente el derecho a la prueba como incorrectamente afirma el recurrente, ya que dada la naturaleza del juicio y la litis en controversia el informe fiscal no era si quiera la prueba idóneo o única para demostrar las excepciones de la hoy recurrente, porque para ello existen múltiples y diversas posibilidades de probar la alegada simulación del acto de compraventa, lo que no se reduce a que quedaría demostrada solamente con la información fiscal solicitada.

75. En efecto, en tanto el informe fiscal pretendido por el recurrente tenía por objeto probar el alegado acto de simulación de compraventa de la acción, su aportación a juicio simplemente hubiese significado un indicio respecto de la información financiera de su contraparte, así como de la forma en que ésta cumplió con las obligaciones fiscales que derivan de la fracción IV del artículo 31 constitucional, más dicho informe fiscal difícilmente hubiese constituido una prueba total para demostrar la simulación de un acto entre particulares, primeramente porque refiere a datos e información de un contribuyente frente a las autoridades recaudatorias del Estado y en segundo término porque tal y como razonó el Tribunal Colegiado con la prueba referente al instrumento notarial donde se pactó el precio de la compraventa, la existencia de esa documental no alcanza por sí sola a demostrar la simulación de un acto, de ahí que para fortalecer la convicción del juzgador en ese sentido el recurrente no dependía totalmente del informe fiscal solicitado, de ahí que es infundado que el secreto fiscal regulado en el artículo 69 del Código Fiscal de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

Federación coarte su derecho a probar como formalidad esencial del procedimiento, y/o atente con el derecho a la tutela judicial efectiva.

76. Todo lo cual cobra sentido, precisamente al corroborar que no existe necesidad de excepcionar el secreto fiscal en ese tipo de litigios a diferencia de un juicio de pensión alimenticia o bien, un juicio de naturaleza penal o en que se vean involucrados los intereses fiscales federales, donde la información fiscal sí resulta una prueba total para resolver. En consecuencia también resulta infundado el agravio en el que el recurrente aduce que era necesario identificar el fin o los fines que se promueven con la medida legislativa impugnada, porque habría que distinguir los fines inmediatos y los mediatos, porque contrario a la conclusión del recurrente respecto a que de una interpretación funcional deduce que el secreto fiscal consiste en un fin inmediato de permitir que las autoridades hacendarias entreguen la información solicitada por los órganos jurisdiccionales únicamente en procesos donde estén en juego bienes o derechos que el legislador ha estimado de gran importancia, se corrobora que sí hay elementos diversos para clarificar la intención del legislador no solamente situados en el carácter de los litigios de interés público y social, sino en otras diferencias substanciales para revelar información fiscal como objeto de prueba, cuando es esta la que resulta total para la resolución de un asunto.

77. Ahora bien, resulta también infundado el agravio resumido en el inciso **k**, del párrafo 37 de esta resolución por las que tampoco es necesario realizar el examen de proporcionalidad de acuerdo a como lo propone el recurrente, porque es evidente que el secreto fiscal regulado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, no limita el derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a probar en juicio. Ello, ya que, como se afirmó el justiciable en juicios de naturaleza similar al juicio natural antecedente de este amparo directo en revisión, tiene múltiples posibilidades de probar; no solo limitadas a la información que un reporte de la autoridad fiscal pueda brindarle. De ahí que resulta estéril verificar si existen o no las ventajas alegadas por el recurrente a consecuencia de la medida legislativa que no superan en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

importancia los sacrificios que se imponen a los titulares del derecho a la prueba, porque como se ha señalado el recurrente, parte de una premisa incorrecta al considerar el secreto fiscal en confronta con el derecho al debido proceso.

78. En las relatadas consideraciones es que resulta infundado el primer agravio formulado por el recurrente. Toda vez que no se advierte otro tema constitucional que sea materia de análisis en la presente revisión, lo procedentes es confirmar la sentencia recurrida.

VIII. DECISIÓN

79. En atención a las consideraciones anteriores, no obstante, resulta procedente el recurso de revisión interpuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos se confirma la sentencia recurrida y con ello los efectos del amparo concedido a la quejosa principal, así como la negativa del amparo adhesivo interpuesto por la hoy recurrente.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, contra la sentencia definitiva de diez de marzo de dos mil diecisiete y su aclaración del diecisiete de los mismos mes y año, pronunciadas por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los tocas de apelación ********* y *********, así como su ejecución atribuida a la Juez Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, conforme a los efectos y alcances señalados en la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *********, *********, **A *******, ********* **NI *******, **TODAS DE APELLIDOS *******, en el amparo adhesivo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8431/2019

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.